

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

**DEFICIENCIAS EN LAS PRUEBAS REGULADAS
EN EL CÓDIGO DE COMERCIO A RAÍZ
DE LAS REFORMAS DEL 24
DE MAYO DE 1996**

HÉCTOR DORANTES O'LOUGHLIN

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.**

Zapopan, Jal., junio de 2003



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

**DEFICIENCIAS EN LAS PRUEBAS REGULADAS
EN EL CÓDIGO DE COMERCIO A RAÍZ
DE LAS REFORMAS DEL 24
DE MAYO DE 1996**

HÉCTOR DORANTES O'LOUGHLIN

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., junio de 2003.

CLASIF: TE DEB 1996 DOR

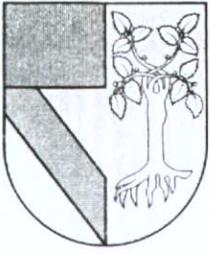
ADQUIS: 54026 ej2

FECHA: 25/08/04

DONATIVO DE _____

S _____

ingresar al 52802



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

ESCUELA DE DERECHO

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. HÉCTOR DORANTES O'LOUGHLIN

Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“DEFICIENCIAS EN LAS PRUEBAS REGULADAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO A RAÍZ DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996”** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

LAZO, OCHOA, GARCIA Y DE LABRA
A B O G A D O S

ALBERTO LAZO MENDIZABAL (1933-1998)
JORGE ANTONIO OCHOA VALDEZ
LUIS JORGE GARCIA PADILLA
JOSE LUIS DE LABRA MADRAZO
RODRIGO LAZO CORVERA

TOLTECAS No. 3134 FRACC. MONRAZ
TELS: 641-3761, 641-3749
641-3743 FAX: 640-1322
GUADALAJARA, JAL. MEXICO C.P. 44670
e-mail: logyd@vianet.com.mx

Guadalajara, Jalisco, Abril 30, 2002.

SR. LIC. DN. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO
UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA

Presente.-

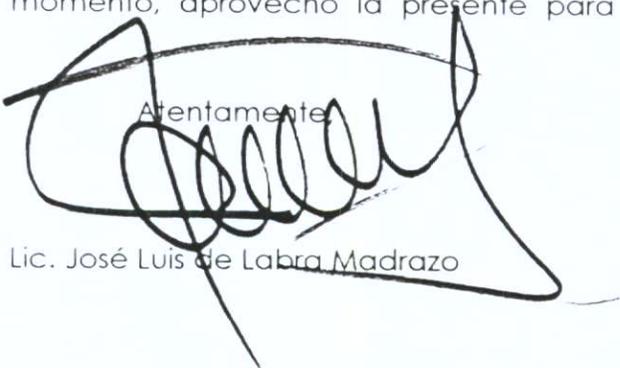
Muy estimado Alberto:

Por medio de la presente, a través de tu digno cargo, me permito manifestar a la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, Sede Guadalajara, que en virtud de reunir los requisitos académicos correspondientes, otorgo mi voto aprobatorio a la tesis titulada "Deficiencias en las pruebas reguladas en el Código de Comercio a raíz de las reformas del 24 de Mayo de 1996", que ha terminado el alumno don Héctor Dorantes O'Loughlin, a efecto de estar en posibilidad de sustentar su examen profesional.

La citada tesis es una obra de sumo interés tanto para estudiantes como para abogados, por abordar un tema de actualidad y muy debatido.

Sin más por el momento, aprovecho la presente para enviarte un afectuoso saludo,

Atentamente,



Lic. José Luis de Labra Madrazo

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	7
LISTA DE ABREVIATURAS.....	10
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
II. ALGUNOS PROBLEMAS REFERENTES AL TÉRMINO DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES.....	16
A. Del ofrecimiento de las pruebas.....	16
1. Juicios mercantiles ordinarios.....	16
2. Juicios mercantiles ejecutivos.....	20
B. Del término de desahogo de pruebas.....	21
1. Contradicción entre el artículo 1201 con los numerales 1383 Y 1401 del CC.....	22
2. Legalidad o ilegalidad de cerrar el término de desahogo de Pruebas, una vez transcurrido el tiempo otorgado por la ley y quedando pendiente prueba por desahogar.....	24
3. Legalidad de cerrar el término de desahogo de pruebas sin sin que se hubiesen desahogado la totalidad de las pruebas ofreci- das por las partes y admitidas por el juez.....	25
4. La ilegalidad de cerrar el término de desahogo de pruebas sin que se hubiesen desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por el juez.....	34

C.	Posibles soluciones a la problemática de si es válido o no cerrar el Término probatorio habiendo prueba pendiente por deshogar.....	39
----	--	----

III. DEFICIENCIAS EN LA REGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA REGULADOS POR EL CC A PARTIR DEL 24 DE MAYO DE 1996..... 43

A.	De la confesional.....	43
1.	Artículo 1214.....	43
2.	Artículo 1222.....	46
3.	Artículo 1223.....	48
4.	Artículo 1232.....	49
B.	De los instrumentos y documentos.....	52
1.	Artículo 1237.....	52
2.	Artículo 1247.....	55
C.	De la prueba pericial.....	56
1.	Artículo 1253.....	57
2.	Artículo 1254.....	61
3.	Artículo 1255.....	67
4.	Artículo 1256.....	69
5.	Artículo 1257.....	72
D.	Reconocimiento o inspección judicial.....	74
1.	Artículo 1259.....	74
E.	De la testimonial.....	77
1.	Artículo 1261.....	78

2.	Artículo 1262.....	79
3.	Artículo 1263.....	82
4.	Artículo 1268.....	84
5.	Artículo 1270.....	85
6.	Sustitución de los testigos	86
7.	Artículo 1271.....	87
8.	Artículo 1272.....	88
F.	De la fama pública.....	90
G.	Presuncionales.....	94
H.	Del Valor de las pruebas.....	95
1.	Artículo 1287.....	95
2.	Artículo 1296.....	97
IV. CONCLUSIONES GENERALES.....		98
FUENTES INFORMATIVAS.....		100

INTRODUCCIÓN

Durante nuestro curso de Derecho Procesal mercantil tuvimos la oportunidad de abordar el estudio del *Código de Comercio* (CC) a raíz de sus reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el viernes 24 de mayo de 1996, me llamó la atención, principalmente, el hecho de que éstas fueron realizadas con el fin de darle una mayor celeridad a los juicios mercantiles.

Para mi sorpresa, al empezar la vida como litigante me he dado cuenta de que muchas de las disposiciones reformadas en vez de cumplir con su cometido, lo que hacían era crear confusiones en los litigantes y retrasar los procedimientos, razón por la cual decidí abordar dicho tema en esta tesis profesional.

Ya que la característica primordial de este trabajo se centra principalmente en fines prácticos y que éste se dirige a profesionales del Derecho, no se considera necesario entrar al estudio de antecedentes históricos; ello sin descartar el hecho de que en algunas ocasiones se harán breves referencias comparativas de la legislación anterior con la vigente, para el mejor entendimiento de algunos de los temas a tratar.

De esta manera desde el inicio nos concentraremos directamente en los problemas que se derivan de la aplicación de muchos artículos del *Código de Comercio* a la práctica judicial y respecto a las pruebas en los juicios mercantiles.

Puesto que las reformas de las cuales se deriva el contenido de esta trabajo son muy recientes, se aclara que a la fecha no existe todavía una gran variedad de obras de tratadistas nacionales, ni mucho menos extranjeros, que aborden los problemas que aquí se estudian, por lo que la mayoría de su contenido se deriva de

criterios personales fundados en la experiencia adquirida como litigante y apoyada en tesis y criterios jurisprudenciales.

Para un mejor entendimiento del lector, primero se expondrán los artículos que se estudiarán, abordando posteriormente los problemas que implica su aplicación en la práctica judicial, para finalizar con una breve conclusión.

El trabajo consta de cuatro capítulos, el primero de ellos se denomina "Planteamiento del problema", donde se exponen los temas que se analizarán respecto de las pruebas en materia mercantil, y se plantea la hipótesis que sirvió de base para este estudio.

En el segundo capítulo se abordan primero problemas que se suscitan en los términos de ofrecimiento de pruebas en los juicios mercantiles ordinarios y ejecutivos.

Posteriormente se hace un estudio de la contradicción entre los artículos 1201 y 1401 del *Código de Comercio*, para después pasar a las diferentes opiniones de tratadistas, con apoyo en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de la legalidad o ilegalidad de cerrar el término de recepción de pruebas cuando queda medio de convicción pendiente por desahogar.

En el capítulo tercero nos adentraremos en el estudio de los medios de convicción regulados por la legislación mercantil y se citan artículos que serán analizados a fondo, además de ejecutorias al respecto. Se vertirán también puntos de vista doctrinales y personales.

Para finalizar en el capítulo cuarto se exponen las conclusiones a las que llegaremos después del análisis de esta tesis.

Puede afirmarse que se realizó un esfuerzo importante para la elaboración de este trabajo, sin embargo se está consiente de las faltas y omisiones involuntarias que puede presentar.

Nos gustaría que el contenido de este trabajo tuviera alguna utilidad práctica para los estudiosos del Derecho y los litigantes mercantilistas, quienes día tras día aplican las disposiciones aquí tratadas para llevar a cabo la culminación de sus juicios.

Héctor Dorantes O'Loughlin

LISTA DE ABREVIATURAS

CC	<i>Código de Comercio</i>
CPCDF	<i>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</i>
CPCEJ	<i>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco</i>
CPCE	<i>Códigos de Procedimientos Civiles Estatales</i>
TCC	Tribunales Colegiados de Circuito
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
DOF	Diario Oficial de la Federación

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A lo largo de la historia han existido relaciones comerciales entre los habitantes que conforman las distintas sociedades del mundo y para regularlas se han dictado leyes, tanto de carácter sustantivo como adjetivo.

En nuestro país, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto del 4 de junio de 1887, se expidió el *Código de Comercio* con el fin de regir los actos de comercio que se suscitan entre las personas que habitan en el territorio nacional; a lo largo de la historia ha sufrido varias reformas en materia procesal dentro de las cuales se encuentran las publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* en mayo 24 de 1996.

Del análisis de la exposición de motivos y de la modificación que sufrieron la gran mayoría de los preceptos que regulan el procedimiento mercantil, se advierte que las reformas fueron principalmente encaminadas a agilizar los juicios mercantiles, para evitar el alargamiento de los mismos y cancelar mecanismos que los suspendían o entorpecían; de esa manera se reducirían los costos económicos de los procesos.

Con el fin de robustecer lo anterior se transcribe el siguiente párrafo de la exposición de motivos del CC: "Debemos reconocer que hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador".¹

¹ Exposición de Motivos. Reformas al *Código de Comercio*. 26 de mayo de 1996. México, 28 de marzo, 1996. Iniciativa del Ejecutivo, Senado de la República.

No obstante lo anterior, ya sea por falta de tiempo o de asesoramiento por parte de litigantes en su elaboración, varios artículos que fueron reformados en lugar de ir encaminados a cumplir con su fin primordial mencionado en la exposición de motivos, desde mi punto de vista sólo complicaron en algunos casos el desarrollo de los juicios, principalmente en los capítulos correspondientes a las diferentes pruebas que son reguladas en la legislación analizada.

Esta problemática consiste en que al momento de estudiar y aprobar muchas de las reformas no fueron previstos varios supuestos que en la práctica judicial se presentan. Por lo tanto, el propósito de esta tesis es criticar algunas de ellas, enfocando los capítulos de las pruebas, considerando los distintos comentarios de los maestros en clase y la experiencia adquirida como pasante de Derecho.

Con la finalidad de guiar al lector para abordar los temas principales de este trabajo, se empezará exponiendo la gran problemática que existe con los términos para el ofrecimiento de las pruebas, tanto en los juicios mercantiles ordinarios como ejecutivos, ya que se prevén varios momentos procesales para hacerlo, lo que desde luego crea confusión e inseguridad para los litigantes y juzgadores.

Lo anterior se aprecia, en primer lugar, por el contenido del artículo 1061 del CC que a la letra dice:

Art. 1061.- Al primer escrito se acompañará precisamente:

I.-...

II.-...

III.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones.....

IV.- Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte...²

² Código de Comercio vigente, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 15 de septiembre de 1889, publicadas sus últimas reformas el 5 de junio del 2000

Ahora bien, por otro lado y en lo que se refiere a los juicios ordinarios, los artículos 1378 y 1383 señalan:

Art. 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de 9 días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga *dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.*

Art. 1383. Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los *diez primeros serán para ofrecimiento* y los treinta siguientes para desahogo³

Y por último, por lo que respecta a los procedimientos mercantiles ejecutivos, la legislación a estudio establece en su artículo 1401 lo siguiente:

Art. 1401 En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.⁴

³ *Ibidem*, artículo 1383.

⁴ *Ibidem*, artículo 1401.

Resulta bastante interesante tratar de esclarecer en este trabajo la etapa adecuada para el ofrecimiento de los medios de convicción en los dos tipos de juicios regulados por el CC.

Asimismo, se abordará el problema que se deriva principalmente en las contradicciones que se presentan entre los artículos 1201, 1383 y 1401 del CC, lo que establece la pauta para estudiar la legalidad o ilegalidad de cerrar el término de desahogo de pruebas una vez transcurrido el tiempo otorgado por la ley, cuando están pendientes pruebas por desahogar.

También es de suma importancia el análisis de las deficiencias en la regulación de los diferentes medios de prueba establecidos por el CC, de las que pueden mencionarse, las presentadas en la prueba confesional, al no asentarse claramente el término para su ofrecimiento, pues según el artículo 1214:

Art. 1214. Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y *hasta diez días* antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.⁵

Sobre lo regulado por el CC respecto de los instrumentos y documentos se estudiará principalmente la problemática que se presenta al no determinarse cuáles son los instrumentos públicos y remitirnos a las leyes procesales locales para su identificación, como es el caso del CPCEJ, que únicamente establece cuáles son los documentos públicos; según el tratadista Marco Antonio Téllez Ulloa "es un gran error identificar los documentos con los instrumentos".⁶

Plantaremos también, entre otras cosas, las diferentes interpretaciones y consecuencias jurídicas que se derivan en la prueba pericial, con el hecho de

⁵ *Ibidem* artículo 1214

⁶ TÉLLEZ Ulloa, Marco Antonio, *Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado*, Sufragio, Hermosillo, 1998, p. 598.

establecerse que los peritos que hayan nombrado las partes quedan obligados a presentar junto con su dictamen el original de su cédula profesional.

Asimismo, se comentarán las deficiencias importantes de varios artículos que regulan tanto la inspección judicial como la testimonial, por no preverse situaciones que con frecuencia se presentan en el desahogo de las mismas.

Se expondrá también la problemática que se deriva en el medio de convicción denominado como fama pública, cuando no se encuentra debidamente definida, y sin desprenderse de los hechos que pueden probarse de la misma forma.

Por último, se harán algunos comentarios respecto de las presuncionales y del valor de las pruebas para después establecer conclusiones.

Podemos afirmar que en la actualidad existe una deficiente regulación en materia de ofrecimiento y desahogo de medios de convicción en el CC, de donde surge la iniciativa de proponer algunas modificaciones a diversos artículos aquí tratados, con la finalidad de que se cumpla con el cometido de las reformas para dar celeridad y prontitud a los juicios mercantiles.

CAPÍTULO II

ALGUNOS PROBLEMAS REFERENTES AL TÉRMINO DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES

A. Del ofrecimiento de pruebas

Con las reformas al CC publicadas en mayo 24 de 1996 se establecieron diferentes tiempos para el ofrecimiento de los medios de convicción tanto en los juicios mercantiles ordinarios como ejecutivos, sin que en ocasiones quede claro en qué momento se pueden ofertar muchas de las pruebas, y se causen con esto algunas confusiones para los litigantes.

1. Juicios mercantiles ordinarios

Respecto a este tipo de juicios puede establecerse que, analizando el contenido de los artículos 1061, 1378 y 1383, existe una confusión en cuanto al periodo de ofrecimiento de pruebas, pues por una parte puede deducirse que existe un triple periodo de ofrecimiento de pruebas, y por la otra, que éste abarca desde la presentación de la demanda hasta transcurrido el término establecido en el artículo 1383 del ordenamiento que se estudia.

Lo anterior se presume por un análisis de los siguientes artículos del CC, que ordenan:

Art. 1061. Al primer escrito se acompañará precisamente

I - ...

II - ...

III - Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones...

IV.- Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte...⁷

Por otro lado, el artículo 1378 del CC prevé lo siguiente:

Art. 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de 9 días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga *dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.*⁸

Con el contenido de estos dos artículos puede apreciarse que en efecto existe la obligación de ofrecer ciertos medios de convicción en el escrito inicial de demanda y el de la contestación, tales como las documentales y las testimoniales, así como en el escrito de contestación de vista ya mencionado.

Sin embargo, el artículo 1383 establece:

Art. 1383. Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los *diez primeros serán para ofrecimiento* y los treinta siguientes para desahogo⁹

Si analizamos el contenido de estos tres artículos, de los primeros dos se desprende que el término de ofrecimiento de pruebas comienza con el escrito inicial de demanda y con el de contestación, pero limitativamente a lo que se refiere a las documentales, sin embargo, establece a las partes, que si tienen

⁸ *Ibidem*: artículo 1378

⁹ *Ibidem*: artículo 1383

testigos que presenciaron los hechos que son narrados en su demanda los deben de ofrecer con ésta.

El CC establece también que se le deberá dar vista con la contestación de la demanda a la parte actora, para que en el término de tres días manifieste lo que en derecho corresponda y ofrezca sus pruebas.

El tercer artículo prevé un término de diez días para el ofrecimiento de pruebas, sin establecer qué tipos de medios de convicción deben ofrecerse durante ese tiempo; por lógica puede deducirse que las que no están establecidas dentro de los primeros dos artículos, mas no se considera ninguna prohibición para ofrecer cualquier prueba ya sea documental, testimonial, etcétera, durante ese periodo, lo que crea de alguna manera la posibilidad de un conflicto y en su caso confusión para el oferente sin importar cuál sea su interés en el juicio.

Asimismo, una triple etapa de ofrecimiento de pruebas nos lleva a un conflicto consistente en la duración del periodo de ofrecimiento de pruebas y, en consecuencia, en qué momento debe dictarse el auto en el que se ordena lo establecido por el artículo 1203 que dice: "Al día siguiente de que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho".¹⁰

Es necesario mencionar que no es posible dictar dos veces el auto ordenado por el artículo a tratar ya que el mismo establece que: "Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas", desprendiéndose de esto último que se habla en singular y, por lo tanto, de un solo periodo de ofrecimiento y no de tres.

Es importante conocer al respecto la opinión de Marco Antonio Téllez Ulloa, quien manifiesta en su libro *El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil*:

...que en la práctica no cree que se vaya a dar cabal cumplimiento, para que cuando culmine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez proceda a determinar cuáles admite y cuáles rechaza. Mientras no se determine la admisión de los medios de convicción ofrecidos por las partes, de hecho el juicio no avanza, y además, en la sentencia no podrán tomarse en cuenta aquellas pruebas, llámese documentales ya ni se diga de las de desahogo posterior, que no se decretó mediante un auto su admisión.¹¹

Un problema que puede suscitarse con la triple etapa de ofrecimiento surge cuando las partes presentan las pruebas tanto en su escrito de demanda o de contestación y el auto que acuerda esos escritos no admite dichos medios de convicción, situación que generalmente ocurre, ya que la autoridad únicamente se limita a manifestar el hecho de que se les tiene a las partes están inhibiendo las pruebas que se mencionan en sus respectivos escritos; sin embargo no las admite, y con esto provoca un estado de confusión para los litigantes, pues en lugar de agilizar el procedimiento, lo retrasa, porque las pruebas necesariamente tienen que volver a ofrecerse en el término mencionado por el artículo 1383 para que sean admitidas y tengan su respectivo valor probatorio en el juicio.

Según lo anterior podemos preguntarnos: ¿Cuál es la razón por la que se obliga a las partes a anunciar sus pruebas y presentarlas en los escritos de demanda y de contestación si ni siquiera son admitidas y no se toman en cuenta en el auto que acuerda los escritos en los que se ofrecen? Por el contrario, lo único que se hace es crear una confusión, pues tal como se desprende del contenido de los artículos tratados, no existe ninguna limitación para poder ofrecer cualquier medio de convicción de los que se encuentran regulados en el CC en el término de diez días establecido por el artículo 1383, lo que trae por consecuencia que el no ofrecer las respectivas probanzas en los escritos iniciales de demanda y contestación, no implica de manera alguna la prohibición o la limitación de ofrecerlas en los tiempos establecidos en dicho numeral.

¹⁰ *Ibidem*, artículo 1203

¹¹ TELLEZ Ulloa, *op. cit.*, p. 552.

Puede afirmarse que el periodo de ofrecimiento de pruebas abarca desde el escrito inicial de demanda hasta transcurridos los 10 días establecidos por el artículo 1383. Sin embargo, la solución a este problema pudiera ser que el periodo de ofrecimiento de pruebas en los juicios mercantiles ordinarios sólo debe abarcar el escrito inicial de demanda y el de contestación, otorgándole a la parte actora un término de tres días posterior a la admisión de la contestación de la demanda para que en su caso presente las que tengan relación con los hechos de la contestación; se excluyen así documentales que tengan el carácter de fundatorios, tal y como se encuentra regulado por el artículo 1400 en su segundo párrafo del CC:

Art.1400. En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrá por opuestas las excepciones que permite la ley, *con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga*.¹²

Suponemos que es necesario rectificar lo regulado por el numeral 1383 de la ley comentada, el cual debería establecer únicamente que el periodo de desahogo de pruebas abarcará hasta treinta días, para suprimir en consecuencia el término de ofrecimiento de diez días y aclarar de esta manera los puntos tratados en las páginas anteriores. Así, se soluciona cualquier tipo de controversia y confusión, se agiliza el procedimiento y se cumple por lo tanto con el fin de los legisladores al reformar el CC.

2. Juicios mercantiles ejecutivos

Por lo que concierne a este tipo de juicios, consideramos que respecto al tema del ofrecimiento de pruebas se encuentra acertadamente regulado cuando establece

¹² *Ibidem*, artículo 1400.

la legislación referida que las pruebas únicamente deben ofrecerse en los escritos iniciales de demanda, contestación y desahogo de vista, tal como lo establece el artículo 1401 del CC en su primer párrafo:

Art. 1401. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.¹³

Pensamos que el contenido de este artículo debería tomarse en cuenta y como ejemplo para legislar el ofrecimiento de las pruebas en los juicios mercantiles ordinarios, ya que el mismo abarca los puntos que se han tratado anteriormente.

B. Del término de desahogo de pruebas

A manera de introducción de este tema, es importante señalar que el término de desahogo de pruebas es el tiempo que tienen las partes para justificar al juzgador sus acciones y excepciones; existe un límite en los juicios mercantiles ejecutivos de quince días, mientras en los ordinarios es de hasta treinta, lo que llega a crear una gran confusión en virtud pues como es sabido, por una parte los tribunales competentes de esta materia cuentan con una gran carga de trabajo y por eso no les es posible llevar a cabo el desahogo de las probanzas en los términos establecidos en el CC; y por otra parte, los litigantes, cuando así les conviene, no efectúan las gestiones necesarias para concluirlo, sino que lo entorpecen y obstaculizan con el ánimo de alargar el procedimiento.

Esto crea la gran incógnita sobre si es o no posible cerrar el término de pruebas no obstante que queden pendientes pruebas por desahogar.

A continuación trataremos los distintos puntos de vista y las regulaciones de dichas circunstancias en el CC.

1. Contradicción del artículo 1201 con los numerales 1383 y 1401 del CC.

Uno de los problemas que presentan los juicios mercantiles ordinarios y ejecutivos respecto al desahogo de las pruebas se desprende de lo establecido en dos artículos: si no se hace una aclaración puede entenderse que éstos se contradicen y crean un conflicto para el litigante y juzgador, así como se demostrará con un ejemplo posterior al análisis que a continuación se efectúa.

Por un lado el artículo 1201 del CC establece que:

Artículo 1201. Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, *los cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor*.¹⁴

Este artículo no está redactado claramente, ya que puede interpretarse que el término de desahogo de pruebas en los juicios mercantiles ordinarios es de veinte o treinta días, y no de hasta treinta días según el artículo 1383 de la legislación comentada, y de diez y quince días para el ejecutivo, según el numeral 1401 respectivamente. Alberto Amor Medina opina que esos veinte y diez días

¹³ *Ibidem*, 1401.

efectivamente no deben entenderse para el ofrecimiento de las pruebas, pues se refiere "no al término de la dilación probatoria, sino que fuera de dicho término el juez en resolución fundada, mandará practicar y concluir las probanzas de juicios ordinarios en periodo de veinte días y en especial y ejecutivo en diez".¹⁵

Con ello se concluye que los términos establecidos por el artículo 1201 son para los casos en los que no se haya concluido el desahogo de las pruebas dentro del periodo correspondiente concedido, para lo cual el juez bajo su más estricta responsabilidad, transcurrido ya dicho término y dentro de los diez o veinte días siguientes, según sea el caso, mandará concluir las probanzas.

Según lo manifestado por el artículo 1201 del *Código de Comercio*, el juzgador no podrá desahogar más pruebas fuera de los términos establecidos en dicho numeral.

Las pruebas a que se refieren estos últimos artículos van encaminadas a aquellos medios de convicción que requieren de preparación y no a las pruebas denominadas preconstituidas, que son aquellas documentales, base de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas, pruebas que con apoyo a lo dispuesto por el artículo 1061 fracción III del CC, sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas en cuenta por el juzgador, sin necesidad de su ofrecimiento, como se desprende de la tesis que a continuación se transcribe:

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). De conformidad con los artículos 1201 y 1401 del Código de Comercio, en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, en tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, las partes deberán ofrecer sus pruebas para que se admitan y desahoguen dentro del término probatorio respectivo, pero tales preceptos legales se refieren a las probanzas por constituir, es decir, a las que se elaboran o reciben

¹⁴ *Ibidem*, artículo 1201.

¹⁵ AMOR Medina, Alberto. *Código de Comercio Comentado*, Sista, México, 1999, p. 206

durante la dilación probatoria, en donde la contraparte tiene la oportunidad y el derecho para objetarlas; pero desde luego ello no atañe a las pruebas preconstituidas, como es el caso de los documentos base de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas, pues éstas, con apoyo en el numeral 1061, fracción III, de dicha codificación mercantil, sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas en consideración por el juzgador, sin necesidad de su ofrecimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 163/2000 Armando Herrera Espinosa 9
de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente:
Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: Alicia Cruz
Bautista.

2. Legalidad o ilegalidad de cerrar el término de desahogo de pruebas una vez transcurrido el tiempo otorgado por la ley y quedando pendiente prueba por desahogar.

Respecto a este tema en particular nos encontramos con dos opiniones contradictorias, una que se refiere a aquellos litigantes y practicantes del Derecho que estiman que es legal cerrar el periodo de desahogo de pruebas sin que se hubiesen en ese momento desahogado la totalidad de las mismas, y otra, constituida por los que afirman que es ilegal hacerlo, pues se violan sus derechos constitucionales, vertidos en el artículo 14 constitucional.

Trataremos las posturas anteriores, apoyadas cada una de ellas en los argumentos legales y en las tesis jurisprudenciales que citan.

Finalmente, aplicando como fundamento las distintas opiniones de diferentes autores, se dará un juicio personal y, en consecuencia, una posible solución al problema aquí planteado.

3. Legalidad de cerrar el término de desahogo de pruebas sin que se hubiesen desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por el juez

Existen varias disposiciones legales del CC así como del CPCEJ que aplican supletoriamente a esta materia y que dan a entender la legalidad de poder cerrar el periodo de desahogo de pruebas, cuando haya alguna admitida y pendiente por desahogar.

Como primer fundamento puede invocarse lo dispuesto por el artículo 1201 del CC que estipula:

Art. 1201. *Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, los cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.”¹⁶*

Este artículo ordena que las diligencias de prueba deben practicarse dentro del término probatorio, por tanto se interpreta que apoya el supuesto de cerrar el término probatorio cuando hay una prueba pendiente por desahogar, pero así también, independientemente de los casos de fuerza mayor, prevé un supuesto para permitir su desahogo fuera de tiempo con la condicionante de que el juzgador debe fundar tal resolución. Sin embargo, generalmente no se apoya en la práctica ni se establecen las causas por las cuales se señalan fechas fuera de término.

Respecto de ello Téllez Ulloa afirma “que no tenemos idea cómo el juez va a fundar la resolución que permite el desahogo fuera de dicho término. Podrá motivar en todo caso el por qué se lleva a cabo fuera de dicho término, pero no

¹⁶ Código de Comercio, artículo 1201

fundarlo, porque no hay disposición legal que permita su desahogo en esas condiciones."¹⁷

Suponiendo que el juzgador efectivamente fundara la resolución en la cual otorgase o señalare una fecha fuera del término inicialmente concedido para el desahogo de la misma, éste podría basarse, por un lado, en el contenido del artículo 1201 del CC, otorgando veinte o diez días más, respectivamente, para cada uno de los juicios ordinarios y ejecutivos, sin exceder en ningún caso este término, salvo los casos de fuerza mayor que tampoco la legislación específica, pero podrían surgir también aquellos litigantes que intentaran de alguna manera la obtención de un mayor plazo invocando la aplicación supletoria del artículo 136 del CPCEJ:

Art. 136. Todos los términos serán improrrogables, salvo cuando expresamente autorice la ley lo contrario; y la prórroga sólo se concederá con audiencia de la parte contraria y siempre que haya sido pedida antes de que expire el término señalado. *En ningún caso podrá exceder la prórroga de los días señalados como término legal*¹⁸

Del numeral anterior se podría interpretar que, en el mejor de los casos, para la conclusión de alguna probanza que quede pendiente pasado el término para su desahogo, se podría disponer a lo sumo de otros treinta o quince días para los juicios ordinarios o ejecutivos respectivamente, adicionales a los que ordenan los artículos 1383 y 1401 del CC, pero no más, y esto siempre que, como lo regula el artículo 136 de la *Ley Adjetiva Civil del Estado*, la parte interesada haya solicitado la prórroga antes de que expire el plazo ordinario, se le dé vista a la contraria, y el juzgador conceda la aplicación supletoria de dicha disposición.

¹⁷ TÉLLEZ Ulloa, *op cit*, p. 547

¹⁸ *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco con sus reformas* Publicadas el 31 de diciembre de 1994 en el Periódico oficial *El Estado de Jalisco*, p. 50

Otro fundamento que puede invocarse para cerrar el término de pruebas, cuando queda alguna pendiente por desahogar, es el que se halla dentro de las disposiciones estipuladas por el *CPCEJ* en su artículo 131 que a la letra dice:

Art. 131. Una vez transcurridos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa. Los secretarios tendrán obligación de dar cuenta al Juez del vencimiento de los términos para que provean lo que corresponda.¹⁹

De lo anterior, resulta evidente que la sola circunstancia de no haberse desahogado alguna prueba dentro del plazo concedido por la ley, por el motivo que sea, no posibilita que se prolongue la etapa probatoria, como en la mayoría de los casos sucede. Se puede entender como excepción lo establecido en el artículo 1201 del CC, transcrito anteriormente con las salvedades ya estudiadas.

Otro numeral que apoya esta teoría es el 305 de la *Ley Adjetiva Civil del Estado*:

Art. 305 *Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y de responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hubieren podido practicarse por causas independientes del interesado, caso fortuito, fuerza mayor o dolo en el coligante; en estos casos el juez, si lo cree conveniente, podrá mandarlas concluir, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto, por una sola vez, un término prudente previniendo al oferente para que realice todas las gestiones necesarias para que éstas se desahoguen en dicho término, bajo el apercibimiento de declarar desierta la prueba en caso de incumplimiento”*²⁰

El artículo anterior establece claramente que las pruebas deben desahogarse dentro del término señalado para ello en los respectivos juicios, pero ordena asimismo una salvedad en el caso de que no se hayan presentado las que

¹⁹ *Ibidem*, p 49

²⁰ *Ibidem*, p 98

quedan pendientes por motivos ajenos al oferente, caso fortuito o fuerza mayor, mismas que el juez está facultado para mandar concluir y, en algunos casos, señalar una última fecha para su desahogo. Esto, en la práctica, por lo general, no se aplica, puesto que el juzgador no toma, comúnmente, la decisión de cerrar los términos probatorios ni de fijar por última vez las fechas, protegiendo así los intereses del oferente y también obstaculizando la impartición de justicia pronta y expedita, lo que contraviene la garantía constitucional establecida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Asimismo este numeral señala que sólo en las diligencias, pedidas en tiempo legal, que no hubieren podido practicarse por causas independientes del interesado, caso fortuito, fuerza mayor o dolo en el colitigante, el juez podrá señalar al efecto, por una sola vez, un término prudente para que el oferente efectúe todas las gestiones necesarias para el desahogo en ese término; se destaca que dicho término deberá estar dentro de los lineamientos establecidos por el artículo 1201 del CC, es decir, la prórroga solo se concederá con audiencia de la parte contraria y siempre que haya sido solicitada antes de que expire el plazo indicado, que *en ningún caso podrá exceder de los días señalados como término legal*, lo que significa que el periodo referido no puede exceder de los diez días en los juicios mercantiles ejecutivos ni de los veinte días en los juicios mercantiles ordinarios. Lo anterior, exceptuando lo regulado por el CC respecto a los plazos extraordinarios.

Otros fundamentos invocados por los litigantes para poder cerrar el término de desahogo de pruebas son los que se encuentran regulados en los artículos 1383 y 1401 del CC, mismos que prevén lo siguiente:

Art. 1383. Según la naturaleza y calidad de negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de las pruebas.²¹

²¹ Código de Comercio reformado, viernes 24 de mayo de 1996, pp. 143-144.

Art. 1401. (tercer párrafo) Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el *juicio a desahogo*, hasta por un término de 15 días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción²²

Según estos dos artículos, al establecer que no puede exceder el término de desahogo de pruebas más de treinta días y quince días, respectivamente, para cada uno de los juicios, nos da un fundamento más para evitar que alguna prueba se desahogue fuera de esos términos, lo cual, en la práctica, en la mayoría de los casos no se aplica y el juzgador viola así tales disposiciones e impide la impartición de una justicia práctica, pronta y expedita.

Además de estas disposiciones, podemos encontrar algunas tesis jurisprudenciales aplicables al caso y que comparten la opinión que en este apartado se vierte:

PRUEBAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBEN OFRECERSE Y DESAHOGARSE EN LA DILACIÓN PROBATORIA. En los juicios ejecutivos mercantiles, las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio, por lo que las partes deben ofrecer con la debida oportunidad las pruebas que requieran preparación, de tal manera que puedan repararse y recibirse dentro de la dilación probatoria; por ello el que haya fenecido dicho término probatorio origina que se lleve a efecto la conclusión de la citada dilación aún cuando alguna de las pruebas se encuentre pendiente de desahogar y, sin otro trámite, se haga la publicación de pruebas, de acuerdo con los artículos 1201, 1395, 1386 y 1406 del Código de Comercio. Consecuentemente, si bien es cierto que la juez admitió al demandado la prueba testimonial que ofreció, también lo es que el oferente ninguna gestión realizó para que se recibiera la testimonial de mérito dentro de la dilación probatoria, pues le correspondía la carga procesal de impulsar su desahogo, de conformidad por lo dispuesto por el numeral 1194 del código en cita. No obsta al anterior razonamiento, que en el sumario no aparezca el auto en que se declaró desierta la prueba testimonial de

²² *Idem*

referencia, pues el artículo 1385 del ordenamiento citado es preciso al disponer que concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicación de probanzas, de donde se establece que la referida publicación de pruebas es el acto procesal mediante el cual queda concluida la dilación probatoria y, obviamente, desiertas las pruebas pendientes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4271/91. Lucio Andrade Ruiz. 19 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas

Lo fundamental de esta tesis es que efectivamente confirma que las diligencias de desahogo de pruebas deberán practicarse dentro del término probatorio.

Asimismo, se transcribe la tesis jurisprudencial que en su contenido manifiesta la facultad discrecional del juzgador para ordenar el desahogo de una prueba fuera de término, pero únicamente aplicable para los juicios mercantiles ordinarios.

PRUEBAS DESAHOGO DE LAS, EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. El artículo 1201 que dice: Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba, se encuentra comprendido en el capítulo XII Título Primero, Libro Quinto del Código de Comercio, el cual establece reglas generales sobre pruebas aplicables a todos los juicios, es decir ordinarios, ejecutivos y especiales. El artículo 1202 de dicho ordenamiento, consigna una excepción a esa regla general, al señalar que subsiste lo dispuesto en los diversos artículos 1386 y 1387. Ahora bien, toda excepción, como la establecida en el artículo 1202 debe aplicarse en forma estricta, esto es, sin mayor extensión o alcance, de manera que si el artículo 1386 se halla incluido en el capítulo XXX, Título Segundo, Libro Quinto, referente a los juicios ordinarios, debe entenderse que esta excepción rige exclusivamente para esa clase de juicios y no para los ejecutivos a los que es aplicable la prohibición contenida en el aludido artículo 1201. *En conclusión, la facultad discrecional contenida en el*

artículo 1386, por ser excepcional, está restringida a los juicios ordinarios, siendo indebida su aplicación tratándose de juicios ejecutivos mercantiles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 392/89. Automotriz Reyes Huerta, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 433/86. José Serafín Medina Méndez. 17 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Puede apreciarse con claridad que la facultad discrecional contenida el artículo 1386 del *Código de Comercio* en vigencia, por encontrarse en el título segundo, libro quinto, referente a los juicios ordinarios, solamente debe aplicarse para ese tipo de juicios, así el término de quince días para desahogo de las pruebas en los juicios mercantiles ejecutivos es improrrogable y no queda a discreción del juez desahogar una prueba fuera de ese periodo. Con base en esto y en el contenido de los demás artículos citados, no debe permitirse bajo ninguna circunstancia el desahogo de una prueba fuera del término concedido por la ley.

Otras tesis jurisprudenciales que refuerzan este criterio; establecen lo siguiente:

PRUEBAS, PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL OFERENTE A DESAHOGARLAS INDEPENDIENTEMENTE QUE EXISTA O NO APERCIBIMIENTO. LEGISLACIÓN DE JALISCO. Es aplicable, lo dispuesto por el numeral 131 de la ley procesal del ramo en el estado porque independientemente de que el juez aperciba o no con la pérdida del derecho, este quede extinguido, una vez que haya concluido el término dentro del cual debió ejercitarse, sea que se trate de un término establecido por una disposición legal o de uno fijado por el juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 1240/86. Ramón Sánchez Varela. 11 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente : Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.

PRUEBAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE SU RECEPCIÓN Y DESAHOGO POSTERIOR AL TÉRMINO FIJADO, NI SON APLICABLES LAS FACULTADES DE EXCEPCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO. Si bien es cierto que el artículo 1386 del Código de Comercio otorga al juzgador una facultad discrecional para mandar concluir las probanzas que se encontraren pendientes, también lo es que dicho dispositivo resulta aplicable a los juicios ordinarios, no así a los ejecutivos mercantiles, puesto que el trámite que regula a estos últimos se encuentra en un capítulo especial del Código de Comercio que se denomina: "Título Tercero. De los juicios ejecutivos" (artículos 1391 al 1414); por lo que en tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, que tienen una tramitación especial en que los términos son distintos y existen excepciones oponibles específicas, dentro de ese título no existe dispositivo legal que otorgue facultad discrecional al juzgador de poder mandar concluir las probanzas que se encontraren pendientes, como expresamente lo autoriza el artículo 1386 del Código de Comercio, que regula únicamente el trámite de los juicios ordinarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1193/97. Guillermo Rodríguez Monsalve. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. Amparo directo 1153/97. Yolanda Tabares de Richer. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente José Becerra Santiago. Secretario Heriberto Pérez Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV-Julio, Segunda Parte, tesis VI.2o.206 C, página 745, de rubro "PRUEBAS DESAHOGO DE LAS, EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."

PRUEBAS. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A VIGILAR E IMPULSAR EL DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES. Las partes están obligadas a vigilar el desahogo de sus pruebas y a impulsarlo, pues en términos del artículo 1078 del Código de Comercio, una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juicio seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, lo que implica lógicamente la obligación de las partes de vigilar e impulsar el desahogo de sus pruebas dentro de los

términos correspondientes, a efecto de no perder el derecho que respecto de las mismas tienen.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 624/96 Grupo Inmobisa, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO.-

En aras del interés perseguido por los contendientes, en materia mercantil incumbe a las partes en juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que respectivamente hayan ofrecido para acreditar sus pretensiones; y no corresponde al Juez esa vigilancia en virtud del equilibrio procesal de las partes en el proceso y para evitar de esa manera otorgar ventajas o privilegios a una de ellas, ya que no tiene justificación legal que el juez ordene el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta y oportuna, únicamente puede hacerlo cuando ese desahogo no se hubiere conseguido por causas ajenas a la voluntad del oferente, pues esta facultad no se dio al Juez para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que propuso la prueba. De ordenar el Juez el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, o de repetir la que incorrectamente se llevó a cabo, se quebrantarían los principios de firmeza, de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso, situación que se presenta si el juzgador con su actuación desconoce resoluciones firmes, subsana deficiencias o negligencias del oferente. Esto porque no es admisible estimar que la determinación relativa del juzgador se realice en forma arbitraria, en contra de las reglas establecidas en el propio Código de Comercio, ya que son esas normas precisamente las que establecen los límites en que se desarrolla la actividad jurisdiccional. En efecto, la facultad en estudio no es posible jurídicamente ejercitarla respecto de una prueba desechada, declarada desierta o desahogada incorrectamente, porque de ser así el resolutor revocaría su propia determinación, lo que sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Comercio (apelación o revocación, según el caso).

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 394/97. Marisela Ramírez González. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón

Meixueiro Véase Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo XII, agosto de 1993, tesis XVI.2o 1 C, página 524, de rubro "PROCESO MERCANTIL. CARÁCTER DISPOSITIVO DEL".

Con el contenido de este apartado entendamos las razones por las que algunos abogados, y generalmente las partes actoras, en los juicios mercantiles solicitan cerrar el periodo de desahogo de pruebas al transcurrir en exceso el término otorgado por la ley para tal efecto, quedando pruebas de la contraria por desahogar; esto sucede simple y sencillamente porque la parte oferente hace todo lo posible por "hacer tiempo" y en su caso entretener y retardar la impartición de justicia en beneficio de su representada.

Sostenemos que es adecuado permitir que se cierre el periodo probatorio, quedando pruebas pendientes por desahogar, pero con la salvedad de que se cumplan ciertos requisitos.

4. La ilegalidad de cerrar el término de desahogo de pruebas sin que se hubiesen desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por el juez.

En contravención a lo establecido en el punto anterior, existen varios criterios de litigantes y juzgadores, de alguna manera u otra sustentables, que afirman que no es posible cerrar el término de desahogo de pruebas si queda medio de convicción pendiente por desahogar.

Estos criterios se basan en afirmaciones que desvirtúan la mayoría de los fundamentos que lo sustentan que sí es posible hacerlo, mismos que serán analizados tomando en cuenta la opinión de Marco Antonio Téllez Ulloa, quien manifiesta que está de acuerdo con este criterio y que se basa en la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES, PERFECCIONAMIENTO DE LAS. Si bien es verdad que el artículo 1301 del Código Mercantil dispone que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez, y que en los negocios mercantiles no es procedente el término supletorio de prueba, también lo es que la jurisprudencia de los tribunales comunes, armonizando ese texto con el artículo 1386 del propio ordenamiento, en cuanto dice que no impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas, el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas y que el juez, si así lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes, resulta que el premio de los citados artículos no impide el que puedan complementarse las pruebas que aducidas en tiempo, no se hayan perfeccionado por causas independientes de la voluntad de la parte que los propuso, aun cuando para ello no sea de solicitarse ni concederse un término supletorio de prueba, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 1201, sólo tiene el objeto de procurar la mayor brevedad en la tramitación de los negocios mercantiles; pero no veda e impide que se perfeccione una prueba que, ofrecida durante el término, no haya podido recibirse en causa del solicitante de ella, a más de que esta interpretación satisface un fin de justicia, no obstante el contenido del artículo 1386, salvo el caso de que el juez juzgue notoriamente inconducentes las pruebas, pues dicho precepto no excluye la posibilidad de admitir que puedan perfeccionarse a solicitud de las partes, cuando no son responsables de la omisión, ya que entonces queda satisfecho el espíritu de la regla de que las pruebas hayan sido aducidas en tiempo

Cía Singer de Máquinas de Coser - p. 585. Tomo LI. 5ª.
Época 1937²³

Con esta tesis el autor concluye que el artículo 1201 del CC sólo tiene el objeto de procurar la mayor brevedad en la tramitación de los negocios mercantiles; pero no veda ni impide que se perfeccione una prueba que, ofrecida durante el término, no haya podido recibirse sin causa del solicitante de ella, además de que esta interpretación satisface un fin de justicia y permite de esta manera que efectivamente si queda pendiente una prueba y la misma no ha sido desahogada y ha transcurrido el término señalado por la ley para su desahogo,

²³TELLEZ Ulloa *op cit* pp 547-548

éste último no podrá mandarse concluir hasta en tanto se desahogue dicha prueba.

También se argumenta, para solventar este criterio de cerrar el término de desahogo cuando queda prueba pendiente por desahogar, que en muchas ocasiones no es culpa de los oferentes que el juzgador señale para su desahogo una fecha posterior al término otorgado por la ley para tal efecto; pero vale la pena resaltar que es muy común que esperen a que la contraria solicite una fecha para su desahogo y las mismas no están integradas debidamente; así utilizan un sinnúmero de artimañas que van en contra de la impartición de justicia pronta y expedita.

Existe otra tesis jurisprudencial invocada por Rosalio Chavero Montes, de la que se infiere que ese autor está de acuerdo con el criterio adoptado en este capítulo:

PRUEBAS EN JUICIO MERCANTIL, PUEDE DESAHOGARSE FUERA DEL TÉRMINO PROBATORIO SI SE PROPUSIERON EN TIEMPO Y NO SE CONCLUYERON POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL OFERENTE.- Aun cuando el artículo 1201 del Código de Comercio señala que las diligencias de prueba sólo se podrán practicar dentro del término probatorio, interpretándolo armónicamente con el 1386 del mismo ordenamiento, que prevé que el hecho de que se encuentren pendientes algunas diligencias no impedirá que el juez ordene la publicación de pruebas y que si así lo cree conveniente las mandará concluir, ello significa que pueden desahogarse pruebas que propuestas en tiempo no se hayan concluido por causas no imputables a la parte oferente, aun cuando para ello no se quiera un término supletorio de pruebas, pues debe tomarse en cuenta que el artículo 1201 sólo tiene por objeto procurar la mayor brevedad en la tramitación de los negocios mercantiles, y esta interpretación satisface un fin de justicia

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2603/87. José Antonio Hernández Vázquez. 6 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. PRUEBA JUICIO DESAHOGO TERMINO PERIODO OFRECIMIENTO DILIGENCIA,

Unanimidad HERNÁNDEZ VÁZQUEZ JOSÉ ANTONIO,
AGRAVIADO ROJAS AJA JOSÉ, MAGISTRADO.²⁴

Existe también, en el mismo sentido, otro criterio jurisprudencial:

PRUEBA NO DESAHOGADA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ESTIMARSE COMO CONSENTIDA TÁCITAMENTE LA OMISIÓN, SI EL OFERENTE NO INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DA POR CONCLUIDO EL PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ABRE EL DE ALEGATOS. Debe considerarse que la falta de desahogo de pruebas fue consentida tácitamente, cuando el oferente no se inconformó con el auto mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia, dándose por cerrado el procedimiento en la instancia, sin que sea aplicable lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 11/96, que se publicó a página 556, del Tomo III, marzo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOGADA EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCIÓN O MANIFESTACIONES EQUIVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DE LA EVENTUAL VIOLACIÓN PROCESAL (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 406, CUARTA SALA, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO V, PÁGINA 270, DEL RUBRO "PRUEBA NO DESAHOGADA. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA").", pues este Tribunal Colegiado considera que este criterio solamente es aplicable en materia laboral, mas no así en la mercantil; ello, en razón de que la consideración fundamental, por la que no es legalmente posible estimar consentida la omisión del desahogo de una prueba que fue ofrecida y admitida por una de las partes, según la mencionada jurisprudencia, es que la Ley Federal del Trabajo no prevé recurso ordinario mediante el cual, el oferente de la prueba pueda inconformarse contra el auto que declara el cierre del periodo probatorio y la apertura del correspondiente a alegatos, así como el dictado del propio laudo, esto es, que no puede estimarse tácitamente consentida la eventual violación procesal que tal situación implicara, porque no existe manera de manifestar desacuerdo al respecto. Empero, en materia mercantil, sí existe el medio de impugnación, a través del cual, el oferente de la prueba puede reiterar su interés en que se desahogue la misma, recurriendo la determinación que declara cerrado el periodo de desahogo de pruebas y la publicación de las mismas, pues al respecto, el artículo 1334 del Código de Comercio, establece el recurso de revocación.

²⁴ Chavero Montes Rosalio, *Nuevo Proceso Mercantil*, México, 1996, 2ª ed., Cardenas Editor, p. 251.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 283/99. Carlos Daniel Aguilar Castillo. 30 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

De esta última jurisprudencia se desprende que el supuesto planteado defiende efectivamente el hecho de que las pruebas ofertadas en tiempo pueden ser desahogadas fuera del término legal establecido para ello; en virtud de que se manifiesta la conformidad con la interposición de un recurso de revocación en contra del auto en el que el juez declara cerrado el periodo de desahogo y su publicación, si queda pendiente prueba por desahogar, contraviniendo la garantía constitucional asentada en el artículo 17 constitucional que ordena en su segundo párrafo que:

Art. 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los *plazos y términos que fijen las leyes*, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....²⁵

Se puede concluir que existen efectivamente criterios válidos para no cerrar el término probatorio cuando queden pendientes pruebas por desahogar; sin embargo, dicho término no puede permanecer indefinidamente abierto, si se atiende el principio de que el avance del juicio no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes, ya que el procedimiento es de orden público, tal como lo han referido nuestros SCJN y TCC.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Publicada el 1 de mayo de 1917

C. Posibles soluciones a la problemática de si es válido o no el término probatorio habiendo pruebas pendientes por desahogar

Después de analizar los dos puntos de vista que existen respecto de si es válido o no cerrar el término probatorio cuando hay prueba pendiente por desahogar, nos parece que la solución más práctica sería que se aplicaran los términos establecidos por el CC en sus artículos 1383 y 1401, permitiendo el desahogo de los medios de convicción fuera del término legal, poniendo en práctica para tal efecto el numeral 1201 del CC, en virtud de que efectivamente existen casos en que por causas ajenas al oferente no es posible que se lleven a cabo la conclusión de sus probanzas.

Este punto de vista se sustenta bajo los argumentos y con las limitaciones que se detallarán más adelante.

Como ya se señaló antes, existe un término, tanto en los juicios mercantiles ordinarios como ejecutivos, para desahogar las probanzas que son ofertadas por las partes de hasta treinta y quince días.

Los juicios mercantiles ordinarios el artículo 1383 del CC establece que el término de pruebas no puede exceder de cuarenta días, de los cuales diez primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para su desahogo. Aquí es importante destacar el vocablo *hasta*, que según el *Diccionario Larousse* "sirve para expresar el término o fin de una cosa"²⁶ lo que significa que no podrán recibirse pruebas después de transcurridos esos plazos.

Asimismo, existen otras limitaciones reguladas en los artículos 1385 y 1386 del CC que establecen:

Art. 1385. Transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en este código.

Art. 1386. Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.²⁷

Estos dos artículos prevén la posibilidad de desahogar los medios de convicción ofertados por las partes en un juicio, fuera del término establecido por el artículo 1383 y sin embargo limita ese tiempo a los plazos regulados por el mismo código.

Es importante mencionar que los plazos a que se refieren estos artículos son los asentados en el artículo 1201 del CC, que ordena:

Art. 1201. Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de *un plazo de veinte días*, y en los especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez salvo casos de fuerza mayor²⁸

De este numeral se desprende el hecho de que además de los treinta días otorgados para el desahogo de las pruebas en los juicios mercantiles ordinarios y quince en los ejecutivos, tenemos veinte y diez días más, respectivamente, pero con el fin de que no se estuviese abusando del contenido del artículo nos parecería prudente el hecho de que se regulara que las partes oferentes de las pruebas que no se alcancen a desahogar dentro del término ordinario estuviesen obligadas a solicitarlo por escrito al Juez concedor de la causa, petición que por lógica tendría que realizarse antes de que transcurriese el periodo ordinario de

²⁶ *Pequeño Larousse* Ramon Noguer, Barcelona, 1974, p. 459

²⁷ *Código de Comercio* publicado en el Diario Oficial de la Federación 15 de septiembre de 1889, p. 146.

²⁸ *Ibidem*, p. 102

desahogo, con lo que se le daría algo de certitud a la buena fe de la parte afectada.

Es importante destacar que el artículo 1201 del CC dictamina una posibilidad diferente para que las pruebas se desahoguen fuera del término probatorio, que consiste, en caso de fuerza mayor; sin embargo, deben especificarse: 1) cuáles son éstas; 2) en qué momento hay que comprobarlas ante la autoridad; y, 3) con qué requisitos, puesto que si no se hace, se cae en la posibilidad de que el periodo de pruebas no se cierre por el solo hecho de que, por ejemplo, uno de los testigos ofertados por alguna de las partes se ausente y más tarde presente un escrito donde haga constar que no compareció porque se le descompuso el vehículo en el que se trasladaba al lugar de la cita, situación que por ende, retrasa el procedimiento y va en contra de la intención general de las reformas efectuadas al *Código de Comercio*.

Ahora bien, por lo que ve a las pruebas que se ofrecen en los juicios mercantiles ejecutivos, se destaca el contenido del artículo 1401 del CC que en su último párrafo establece lo siguiente:

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.²⁹

Con esto y sumado a los tiempos estatuidos tanto en el numeral 1401 como en el 1201 del CC, se podría interpretar que en este tipo de juicios existe como máximo un término de hasta treinta y cinco días para desahogar las pruebas que en su momento se ofrezcan por las partes contendientes.

Consideramos que a fin de que se cumpliera la exposición de motivos que dio lugar a las reformas publicadas con fecha 24 de mayo de 1996, sobre la

²⁹ *Código de Comercio* Publicado en el Diario Oficial de la Federación 15 de septiembre de 1889, p 151

celeridad de los juicios mercantiles, sería prudente que se aplicara la legislación en sentido estricto, para que en el caso de que el desahogo de las pruebas ofertadas por las partes no fueren suficientes los plazos establecidos por los artículos 1383 y 1401 del CC (de hasta treinta y quince días), se aplicará en consecuencia el contenido del numeral 1201, es decir, los veinte y diez días más para concluirlos. Se condicionará así a las partes el otorgamiento de estos plazos, a una solicitud previa dentro del término ordinario y respaldada de una comprobación, para el juzgador, sobre las razones por las que no ha sido posible el desahogo de dichas probanzas, las que en ningún caso podrían ser imputables a las partes oferentes.

En caso de que dentro de los plazos anteriormente mencionados por causas no imputables al oferente de la probanza, si ésta no se alcanzare a desahogar, debería aplicarse como última opción, previa comprobación, la posibilidad de señalarse en ambos tipos de juicio una única fecha de audiencia indiferible dentro de los diez días siguientes al acuerdo que recaiga la solicitud. De esta forma se le otorga a las partes un término para que realicen las gestiones necesarias para que sus medios de convicción se desahoguen en la audiencia de referencia y aplicar en tal caso el contenido del último párrafo del artículo 1401 del CC.

Según lo expuesto en este capítulo, concluimos que cuando los legisladores reformaron el CC, no tomaron en cuenta toda esta problemática de la deficiencia que existe para establecer los tiempos, tanto de ofrecimiento de medios de convicción como de desahogo de los mismos, ocasionando así que en la práctica se retracen los procedimientos judiciales y no se cumpla con el objetivo primordial de las reformas: dar celeridad a los juicios mercantiles.

CAPÍTULO III
DEFICIENCIAS EN LA REGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
REGULADOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO
A PARTIR DEL 24 DE MAYO DE 1996

En este capítulo se estudian y señalan los errores y deficiencias de los diferentes medios de prueba regulados por el CC, a raíz de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de mayo de 1996. Esto se efectúa mediante el análisis preciso y detallado de varios artículos que, estimamos, están mal redactados, incompletos y hasta confusos.

Asimismo, se hacen algunas comparaciones de los artículos correlativos del CC aplicable, anterior a las reformas mencionadas, y se coincide, en varios casos, con las opiniones de distintos autores, que aquellos son más útiles que las disposiciones actuales.

Este estudio sigue el orden que el CC establece respecto a la regulación de las pruebas.

A. De la confesional

Desde mi punto de vista, se encontraron varias deficiencias dentro de los artículos 1214, 1222, 1227, 1232 y 1235, que a continuación estudiaremos:

1. Artículo 1214

Este artículo en su primer párrafo establece lo siguiente:

Art. 1214. Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y *hasta diez días* antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.³⁰

³⁰ Código de Comercio, 24 de mayo de 1994, artículo 1214

De este numeral se desprende claramente que la disposición es totalmente distinta a lo establecido en el CC anterior a las reformas, el cual estipulaba que la prueba confesional podía ser ofrecida hasta antes de ser las partes citadas para sentencia:

Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario³¹

Cuando nos adentramos en el estudio de este medio de convicción, descubrimos que las disposiciones contenidas en el CC vigente, regulan dos tipos de audiencias de pruebas, para cada una de los distintos juicios mercantiles: la primera para los ordinarios, establecida en el artículo 1383, y la segunda, para los ejecutivos, regulada por el artículo 1401.

Al respecto existe la opinión del licenciado Rosalío Chavero Montes quien manifiesta que:

...existe una imprecisión, con el contenido del artículo 1214 al señalar que la confesional será ofrecida hasta antes de la audiencia, pero en el juicio ordinario y en el ejecutivo mercantil en ningún momento se estatuye que las pruebas se recibirán en una sola audiencia si no en los periodos respectivos. se confunde con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del DF, que establece que las pruebas se recibirán en una sola audiencia. Por ello se debe sostener que tratándose del primero de éstos tal probanza se deberá ofrecer dentro de los diez días que establece el artículo 1383 y tratándose del ejecutivo en los términos del artículo 1401 necesariamente deberá ofrecerse la confesión en los primeros escritos y en su caso en la réplica.³²

De lo anterior se infiere que para el licenciado Chavero Montes lo establecido por el artículo en estudio sobre que el ofrecimiento de la confesional se hará desde los escritos de demanda y contestación a la demanda, y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, debe tomarse en cuenta en parte. Según

³¹ *Código de Comercio* Publicado en el Diario Oficial de la Federación 15 de septiembre de 1889

su criterio, en primer lugar, éste limita el ofrecimiento de la confesional en los juicios mercantiles ejecutivos a los tres escritos mencionados (demanda, contestación de demanda y contestación de vista); se olvida por completo de la frase "hasta diez días antes de la audiencia de pruebas". En segundo lugar, porque en los juicios mercantiles ordinarios limita el ofrecimiento de la confesional a los diez días establecidos en el artículo 1383 del CC, dando a entender que no se puede ofrecer dicho medio de convicción fuera de este plazo. Es esta una opinión que, desde luego, no comparto en su totalidad.

A pesar de estar de acuerdo con la opinión del autor en lo que se refiere al momento en que debe ofrecerse la prueba confesional en los juicios mercantiles ejecutivos, no coincidimos en su interpretación, pues el artículo en estudio no establece que sólo pueda ofrecerse la confesional en el escrito inicial de demanda y de contestación a la vista de ésta; por el contrario, se regula que puede presentarse también hasta diez días antes de la audiencia de pruebas. Queda pues confuso el periodo de ofrecimiento de la confesional, ya que es imposible determinar en qué momento van a empezar a correr esos diez días previstos, puesto que no es posible adivinar por cualquiera de las partes cuándo la contraria en el juicio solicitará la apertura del término de desahogo de las pruebas.

Con lo anterior concluimos que en ambos juicios, mercantiles ordinarios y ejecutivos, tanto la prueba confesional, como las demás reguladas en el CC, deben ser ofertadas por las partes en los escritos iniciales: el de demanda o contestación, y en el que se responde la vista al acuerdo que recae a la contestación, "ya que la controversia o la litis se forma con estos primeros escritos y los hechos no controvertidos o cuestionados, a lo largo del procedimiento ya no serán materia de prueba".³³

³² Chavero Montes Rosalio, *op. cit.*, pp 263 y 264.

³³ *Ibidem*, p. 269

La conclusión anterior se refuerza con esta tesis jurisprudencial:

PRUEBA CONFESIONAL. EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SÓLO PUEDE OFRECERSE EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA DE ÉSTA. El artículo 1214 del Código de Comercio establece que la prueba confesional puede ser ofrecida desde los escritos de demanda y su contestación, y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas; sin embargo, tal norma debe ser analizada en congruencia con todo el sistema normativo que rige el procedimiento mercantil, para determinar sus alcances en cada caso concreto. El Código de Comercio prevé normas genéricas conforme a las cuales debe desarrollarse el procedimiento mercantil, pero también contempla normas específicas para cada tipo de procedimiento (ordinario o ejecutivo). Por lo que, si la ley establece para el mismo supuesto una norma genérica y otra específica, debe prevalecer la aplicación de esta última. El procedimiento de naturaleza ejecutiva mercantil, que se rige por las prescripciones del título tercero del libro quinto del Código de Comercio, prevé norma específica sobre la oportunidad en el ofrecimiento de las pruebas, y es la establecida en el artículo 1401 del Código de Comercio, conforme a la cual, el ofrecimiento de pruebas debe efectuarse en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta. Por tanto, no obstante que el artículo 1214 del Código de Comercio permite el ofrecimiento de la prueba confesional hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, tal norma no rige en el juicio ejecutivo mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2353/99 Socorro Espinosa 19 de mayo de 2000 Unanimidad de votos Ponente: Neófito López Ramos Secretaria: Mónica Cacho Maldonado

2. Artículo 1222

El contenido de este artículo puede presentar una confusión con lo establecido por el numeral 1216 del CC, pues por un lado el artículo 1222 establece que “las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no

han de contener cada una más de un hecho y éste ha de ser propio del que declara".³⁴ Por otro lado, el artículo 1216 establece que:

Art. 1216. El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratara de la misma persona o parte por la cual absuelva las posiciones, desde luego que el que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.³⁵

El artículo 1222 del CC no permite una representación del absolvente en la prueba confesional al manifestar que los hechos respecto de los cuales se articulan posiciones, han de ser propios del que declara; mas el artículo 1216 prevé la posibilidad de que el absolvente sea representado, ya sea por un mandatario o representante, condicionándolo, entre otras cosas, a no poder manifestar el desconocimiento de los hechos propios de aquel por quien absuelve; así, nace una confusión sobre si quien debe comparecer al desahogo de una confesional puede o no tener representante.

Para aclarar este punto sería adecuado que si la confesional ofertada por alguna de las partes estuviera a cargo de una persona física, no debería admitirse la representación, aplicando de manera estricta el contenido del artículo 1222 del CC, pues la razón de ser de una confesional es precisamente la de declarar hechos propios, opinión que es respaldada por Marco Antonio Téllez Ulloa al

³⁴ CC, artículo 1222

³⁵ *Ibidem*, artículo 1216

establecer: "Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente".³⁶

Sin embargo, el artículo 1216 de la legislación en estudio se debe aplicar únicamente para el caso de que la probanza referida sea ofertada a cargo de persona moral, bloqueando así la representación para las personas físicas en virtud de los razonamientos anteriormente expuestos.

3. Artículo 1223

El contenido de este artículo se opone a la exposición de motivos de las reformas al CC, porque establece que "no se procederá a citar a alguno para absolver posiciones sino después de haber sido presentado el pliego que los contenga".³⁷

También se infiere claramente que el procedimiento puede entretenerse hasta en que obre en el juicio el cuestionario correspondiente, lo que obstaculiza la agilidad del procedimiento y permite al oferente exhibir la confesional dentro del término señalado por la ley, pero sin el cuestionario respectivo. Se alarga así un procedimiento que por su naturaleza es de orden público y, en consecuencia, no puede quedar al arbitrio de las partes su avance procesal; esto último porque no se señalará fecha para el desahogo hasta no actuar en autos las constancias de que se presentaron las posiciones correspondientes.

Lo más adecuado sería que el sobre de posiciones se presentara cuando alguna de las partes ofreciere el medio de convicción, de lo contrario, se le debería tener por perdido el derecho al desahogo de ésta por su notoria falta de interés jurídico.

³⁶ TELLEZ Ulloa, *Mercantil Reformado*. p. 578

³⁷ CC, artículo 1223.

Así pues, consideramos que el numeral en estudio debería establecer que al ofrecer la confesional tendrá que acompañarse el sobre de posiciones que el absolvente contestará cuando se le cite para ello, y en caso de no hacerlo, se considerará perdido para el oferente el derecho al desahogo de este medio de convicción, dada su evidente carencia de interés jurídico en el juicio.

4. Artículo 1232-I

Este artículo prevé que “el que deba absolver posiciones será declarado confeso: I.- Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso”.³⁸

Suponemos que la intención del legislador es la correcta, pero el artículo en estudio está incompleto, puesto que debería regular distintas situaciones o hipótesis jurídicas que se pueden presentar para no comparecer a la audiencia, tales como el caso fortuito y la fuerza mayor.

Si se previeran estas causas justificadas en el caso de que el absolvente no compareciera el día y la hora señalados para el desahogo de la confesional en estudio, deberían especificarse los requisitos que deben reunirse para comprobarlos ante el juzgador.

Un ejemplo claro de esto último sería cuando un enfermo grave no puede asistir y presenta un justificante médico para acreditar efectivamente su incapacidad. En este caso, ¿qué requisitos habría que reunir?

Según Téllez Ulloa: “El certificado médico deberá reunir los requisitos que se establecen en la *Ley General de Salud*, y presentarlo antes de la audiencia,

³⁸ CC. artículo 1232-1

resolviéndose en consecuencia vía incidental la procedencia o improcedencia del mismo".³⁹

Consideramos que este artículo de alguna manera tendría que regular los requisitos que deben cumplirse para acreditar la justa causa; algunos de los cuales podrían ser: 1) un documento oficial o un certificado médico. Al hablar de documento oficial nos referimos al caso de que el citado para confesar se viera envuelto, por ejemplo, en un accidente automovilístico, el documento oficial sería el reporte del agente de tránsito sobre el accidente; si se tratara de que el confeso quedara por desgracia atorado en un elevador, el documento oficial consistiría en el reporte de los bomberos o de la brigada de rescate que en su momento levantasen, y así con los otros supuestos que pudieran presentarse. Y 2) en los casos de fuerza mayor o caso fortuito cualquier otro medio para acreditar la existencia del mismo.

El justificante médico y el documento oficial pudieran abarcar la mayoría de los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor por los que el citado a absolver no se presentare el día y hora señalados para el desahogo de una prueba confesional.

Podemos establecer lo que ocurriría si no sólo se ausentara el absolvente al desahogo de la audiencia, sino que tampoco se presentara el oferente. ¿Se declararía por confeso al absolvente? o ¿se consideraría como perdido el derecho al desahogo de la prueba al oferente? Respecto de esto existe un criterio de la Corte que expresa lo siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL EN JUICIO MERCANTIL. SU FALTA DE DESAHOGO NO CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL, CUANDO EL OFERENTE OMITIÓ COMPARECER A LA AUDIENCIA FIJADA PARA TAL EFECTO.

La falta de desahogo de la prueba confesional admitida en un juicio mercantil, no constituye por sí misma una

³⁹ TELLEZ Ulloa, *op. cit.*, p. 586.

violación procesal cuya reclamación en la vía de amparo directo amerite la reposición del procedimiento en que se cometió aquella, pues para estimarlo así es necesario que el oferente de tal medio de convicción haya comparecido a la audiencia fijada para el efecto de su desahogo, solicitando, en su caso, que se declare fictamente confeso al absolvente que no comparezca sin justa causa, pues en caso contrario es evidente que su actitud procesal demuestra su desinterés en que se reciba la probanza referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 33/97. José Layón Aarún y otro. 26 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

De la tesis anterior deducimos que en caso de que el oferente de la prueba confesional en un juicio mercantil no se presente el día y la hora señalados para su desahogo, así como tampoco el absolvente, existe la posibilidad de no declarar por confeso a éste por la falta de interés jurídico del oferente, lo cual parece absurdo y contrario a Derecho; en primer lugar, porque si el oferente acompañó el sobre de posiciones a su escrito de ofrecimiento de la confesional, y la prueba fue admitida, entonces se cumplen los requisitos del ofrecimiento de dicha probanza marcados en los artículos 1221 y 1223 ⁴⁰ del CC; y en segundo lugar, porque el código en estudio en su artículo 1221 establece que quien articula las preguntas, la parte misma o su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio. Sin embargo, no se infiere del contenido del mismo la obligación del oferente de estar presente en el momento del desahogo, lo que desde luego es contrario a lo que la tesis en estudio establece; ello refuerza lo anterior, pues el CC no exige que comparezca el oferente, además, las posiciones las formula el juzgador.

B. De los instrumentos y documentos

1. Artículo 1237

En este capítulo existen varias deficiencias en las que destaca, en primer lugar, la establecida en el artículo 1237 del CC, al asentar lo siguiente:

Art.-1237 Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.⁴¹

Este artículo tiene fallas importantes: 1) no regula cuáles son los documentos públicos, y 2) no especifica claramente qué es un instrumento público y cuáles se entienden como tales.

El hecho de que este numeral en estudio nos remita a las leyes comunes para saber cuáles son los instrumentos públicos puede crear confusión, ya que, por ejemplo, el artículo 329 del *CPCEJ* regula cuáles son los documentos públicos; surge ahí un problema, pues según Téllez Ulloa los instrumentos y documentos públicos no son la misma cosa al señalar que "es un gran error identificar los documentos con los instrumentos ya que el documento es todo objeto producto de un acto humano que representa a otro hecho u objeto una persona o escena natural o humana mientras que los instrumentos son una de las varias especies de documentos."⁴²

El mismo Téllez Ulloa manifiesta que "documentos públicos son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos u actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los que por ellas

⁴⁰ Este numeral literalmente expresa "No se procederá a citar a alguno para absolver posiciones sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga..."

⁴¹ CC, artículo 1237

⁴² AMOR Medina, *op. cit.*, p 229

expedidos para certificarlos"⁴³, mientras que " el instrumento está integrado por la presencia de cuatro características fundamentales. La primera en su carácter oficial; la segunda, la expedición por funcionario competente; tercera, el cumplimiento de formas establecidas por la ley; y cuarta, que el funcionaria haya actuado dentro del límite de sus atribuciones."⁴⁴

Efectivamente existe diferencia entre un instrumento y un documento público en la opinión de Téllez Ulloa, así que, primero, se debería sustituir o definir el término que se pretende regular en dicho artículo, y una vez efectuado esto, describir cuáles se entienden como tales, considerando como referencia lo que establece el artículo 329 del *CPCEJ*:

Art. 329.- Son documentos públicos.

I -Los originales de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y los testimonios o copias certificadas de las mismas.

II -Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos.

III - Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos, del Departamento y de las Delegaciones del Distrito Federal.

IV - Las certificaciones de actas del estado civil expedidas y autorizadas por los oficiales del registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

V - Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas y autorizadas por los servidores públicos a quienes compete,

VI - Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro civil o que hubieren sido destruidos o quemados, siempre que fueren cotejados por notario público, con arreglo a derecho.

VII - Las ordenanzas estatutos, reglamentos y actas de organismos paraestatales, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere autorizado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren,

VIII - Las actuaciones judiciales de toda especie, debidamente autorizadas.

⁴³ TELLEZ Ulloa *Nuevo Enjuiciamiento* p 598

⁴⁴ *Idem*

IX - Los originales y las certificaciones que expidiesen y autorizasen las sociedades intermediarias en el mercado de valores, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito autorizadas por la ley, y las extendidas por corredores habilitados, con arreglo a sus leyes respectivas y al Código de comercio; y
 X.- Los demás a que se les reconozca ese carácter por la ley.⁴⁵

Otra deficiencia relacionada con el artículo comentado se deriva de lo establecido por el artículo 1246 del CC, que establece que: "Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales hacen fe en toda la república, sin necesidad de legalización".⁴⁶

Es necesario mencionar que no se define en dicho artículo ni en el capítulo correspondiente cuáles son los documentos auténticos y si estos entran dentro de los instrumentos públicos o no, pero a diferencia de la legislación federal el *CPCEJ* en su artículo 329 si los define como se estableció anteriormente.

Se puede concluir para evitar confusiones que el contenido del artículo 329 del *CPCEJ* debería considerarse dentro de las disposiciones del *Código de Comercio* en estudio.

2 Artículo 1247

En este numeral la única falla que puede encontrarse es la estipulada en el tercer párrafo del mismo que regula lo siguiente: "La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo".⁴⁷

⁴⁵ *Código de Procedimientos Civiles del Estado* con sus Reformadas del 31 de diciembre de 1994 en el Periódico oficial El Estado de Jalisco. Pág. 104 y 105

⁴⁶ *Ibidem*: nota al pie 1

⁴⁷ *Código de Comercio* reformado el Viernes 24 de Mayo de 1996. artículo 1247

Este artículo está regulando un ámbito que no le corresponde al capítulo de las documentales, pues al citar al interesado para que en la presencia del juez ponga la firma o letras, y luego éste haga el cotejo, invade el capítulo de la pericial, especialmente la probanza denominada como pericial grafoscópica, puesto que el juez no tiene los elementos necesarios ni es perito en la materia para poder determinar si letra o firma que en su momento se estampen corresponden en verdad a las que presenta el documento materia de la prueba; se sustenta nuestro criterio con las tesis que a continuación se transcriben:

FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA.- En materia mercantil, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese objeto, según se infiere de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 481/98 Plaza Dorada Automotriz, S.A. de C.V. 1o de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Loranca Muñoz. Secretaria Hilda Tame Flores. Véase Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Sexta Parte, página 115. tesis de rubro "FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA"

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS. De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, es decir, por el análisis comparativo entre las letras o firmas que aparecen en determinado documento frente a aquellos que se encuentran estampados en el título de crédito base de la acción, sino a través de la prueba pericial en grafoscopia, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado que puede suceder que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligue mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el pago del adeudo contraído a que se obligó en el título ejecutivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 275/96. Benito Escobar Gonzaga y otra 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

El tercer párrafo del anterior artículo debería desaparecer, porque es materia de la pericial grafoscópica, prueba que para su correcto desahogo necesita la intervención de peritos experimentados en la materia y con los conocimientos científicos necesarios para así poder emitir un cotejo y en su caso, un dictamen serio y lo más veraz posible.

Es necesario destacar lo que se estipula en el último párrafo del mismo ordenamiento, que consiste en:

El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.⁴⁸

Esto quiere decir que la ley confiere al juez el poder de tomar la última decisión sin valorar, si así lo estimare necesario, el dictamen de los peritos, situación que equivocada puesto que para poder emitir una sentencia, el juez debe motivar y fundar su resolución. Desconocer la opinión profesional de peritos expertos en la materia, no motiva su resolución y falta así al principio constitucional establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

C. De la prueba pericial

Al hacer una lectura de los artículos que regulan esta prueba, se determina que los legisladores al reformarlos, en lugar de mejorar su contenido, cometieron una serie de equivocaciones que entorpecen su ofrecimiento y desahogo.

⁴⁸ *Idem*

1. Artículo 1253

Este artículo regula principalmente el proceder del ofrecimiento de la prueba pericial, sin embargo, presenta varias deficiencias en sus distintas fracciones.⁴⁹ Las fracciones I y II muestran una contradicción entre sí:

Fracción I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba. Los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la *cédula profesional*, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.⁵⁰

La fracción II establece que “si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión”;⁵¹ de lo que se deduce, que si efectivamente no se señala en el escrito de ofrecimiento de la pericial la cédula profesional del perito que en su momento va a representar a una de las partes emitiendo su dictamen, se desechará de plano la prueba en cuestión. Pero el problema surge con el contenido del primer párrafo del artículo 1252 que regula lo siguiente: “Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, *si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio*”.⁵²

Con esto la ley prevé la oportunidad a personas no tituladas de ser peritos siempre y cuando la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate la prueba no lo requiera.

Con lo anterior abordamos el problema que surge cuando una de las partes quiere ofrecer una prueba pericial que verse precisamente sobre una ciencia, arte, técnica, oficio o industria que no requieren título del perito para su ejecución,

⁴⁹ Este numeral literalmente expresa: “Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos”

⁵⁰ CC, artículo 1253

⁵¹ *Idem*

lógicamente no se señalará en dicho escrito la cédula profesional del perito, puesto que el mismo en este caso no necesita ser titulado, pero conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 1253 antes transcrito, si no se señalan los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo, entre ellas la cédula profesional, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Por ello, consideramos que la fracción primera debe ser modificada, agregándose después del requisito de la cédula profesional una frase que regule que siempre y cuando la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre lo que versa la prueba así lo requiera.

Otra de las fracciones del presente artículo que desde nuestro punto de vista se encuentra mal legislada es la III:

En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de *tres días presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño*, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, *quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.*

⁵²

Esta fracción tiene dos errores importantes: el primero deriva del hecho de que los peritos estén obligados a presentar el escrito de aceptación del cargo conferido dentro del término de tres días posteriores a la admisión de la prueba que se pretende desahogar; el segundo, que en el plazo de diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta tengan que rendir su dictamen.

⁵² *Ibidem*, artículo 1252

⁵³ Código de Comercio publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 24 de mayo de 1996, p. 114

Lo más adecuado hubiera sido que la aceptación y protesta del cargo conferido se realizara en el escrito de ofrecimiento de pruebas, para así ahorrar tiempo; y por otro lado, el dictamen debería rendirse dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que admite la prueba respectiva.

Otra situación relevante para el análisis es la que se presenta en la fracción V del artículo en estudio, donde se manifiesta: "Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código".⁵⁴

Suponemos que el hecho de esperar a que se dé el resultado de los peritos de las partes para nombrar un tercero en discordia es un poco equivoco, ya que está por demás mencionar que la mayoría de los dictámenes que emiten los peritos de las partes son contradictorios. Entonces, para evitar pérdida de tiempo en el juicio debería regularse que el juez, en el momento en que la contraparte estuviera nombrando perito de su parte, éste debería nombrar un tercero en discordia, que sería pagado provisionalmente por el oferente de la probanza, y con esto se ahorraría tiempo en el trámite del juicio y el juez tendría más elementos para fundamentar y motivar su sentencia definitiva.

Se menciona en el párrafo anterior que el nombramiento del perito tercero en discordia debería hacerse cuando la contraparte no oferente del medio de convicción esté nombrando su perito, porque como lo marca el segundo párrafo del artículo 1254 del CC, si la contraria no lo nombrare, como consecuencia se le consideraría conforme al peritaje del perito nombrado por la oferente y no sería necesario el nombramiento de un tercer perito en discordia por parte del juzgador.

⁵⁴ *Ibidem* artículo 1255

Por último estudiaremos la fracción marcada con el número romano VII que establece:

Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos *el original de su cédula profesional*, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo.

Desde nuestro punto de vista este artículo ofrece un gran problema para los peritos; se establece que éstos deben presentar junto con el dictamen, el original de su cédula profesional, es decir, "que se remota al origen o que pertenece a él; que no es imitación de otra cosa"⁵⁵, lo que implica que solamente existe una cédula original. Pero, ¿qué sucede si ese mismo día el perito designado por las partes tiene que presentar varios dictámenes en diferentes juzgados y anexar a cada uno de ellos su cédula profesional? Efectivamente se ve en un problema, porque se dispone de una sola cédula original.

Por este motivo el artículo en estudio tendrá que modificarse y deberá especificarse en él que el dictamen irá acompañado del original o de una copia certificada de la cédula profesional del perito respectivo.

Este punto de vista discrepa del de Marco A. Téllez Ulloa, quien establece:

...cuando los peritos presenten el dictamen pericial deberá acompañar el original de la cédula profesional. Ahora bien ¿qué sanción establece la ley cuando no se exhiba la cédula profesional?, ¿se tendrá por no presentado el dictamen?"⁵⁶ contestando a esta pregunta manifiesta que "de ninguna manera, sancionando con la pérdida del derecho o no tomar en cuenta el dictamen pericial"⁵⁷

⁵⁵ *Pequeño Larousse*, p. 633

⁵⁶ TÉLLEZ ULLOA, *op cit.*, p. 625

⁵⁷ *Idem*, p. 625

Disentimos con esta opinión, porque si la fracción en cuestión ordena que el perito presente el original de su cédula profesional, lógicamente es una condicionante para el desahogo de la prueba y, por consiguiente, si no la anexa, el dictamen no se tendrá por presente, lo cual, según la fracción VI de este mismo artículo, traería como consecuencia que se considerara como perdido el derecho a ese perito para emitir su dictamen. Por tanto, dicha fracción deberá ser modificada, tomando en cuenta las circunstancias ya comentadas.

En este artículo, así como en el capítulo en estudio, no se ordena el momento en que la contraria debe nombrar su perito, así como tampoco se establece una audiencia en la que se pueda confrontar a los peritos e interrogarles acerca de las razones expuestas en su dictamen.

En virtud de lo anterior, nos parece prudente que debería asentarse en el artículo en estudio algo parecido a lo regulado por el artículo 353, tercer párrafo del *CPCEJ*, que dice: "Admitida la prueba pericial el juez señalará día y hora para el desahogo de la misma..."⁵⁸

Con lo anterior se evitarían muchas confusiones, pues se perfeccionaría definitivamente el desahogo del medio de convicción en comento y, en consecuencia, no tendría que recurrirse a la legislación adjetiva local para su desahogo.

2. Artículo 1254

Este artículo tiene un punto muy importante que deberá ser materia de estudio: abre la posibilidad de que la prueba pericial, contrario a lo establecido en la legislación anterior, pueda desahogarse con un solo dictamen pericial, tal como lo marca en su segundo párrafo:

⁵⁶ *CPCEJ*, artículo 353

⁵⁸ *CC*, artículo 1254

Art. 1254. *En el supuesto de que alguna parte no designe el perito que le corresponda, o aquel que haya designado no comparezca en la forma señalada a aceptar el cargo o no presente su dictamen, el tribunal entenderá que dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito de la contraria, como si hubiese sido nombrado de común acuerdo. Si ninguno de los peritos rinde su peritaje, la pericial que se hubiere propuesto se declarará desierta por imposibilidad para recibirla.⁵⁹*

Lo anterior deriva del hecho de que el mismo regula "... en el supuesto de que alguna parte no designe el perito que le corresponda o aquel que haya designado no comparezca en la forma señalada a aceptar el cargo o no presente su dictamen...". Consideramos que es incorrecta la apreciación del legislador, porque si la parte oferente de la prueba no nombra su perito en el momento del ofrecimiento de la prueba, o su perito no comparece para aceptar el cargo y no rinde su dictamen como lo indica artículo 1253 fracciones I, II, III, IV y VI del CC, la probanza se desechada de pleno derecho. Por tal motivo no puede darse la facultad al oferente de la prueba pericial de estar de acuerdo con el dictamen de su contraria, si éste no nombró su perito y no cumple con los requisitos establecidos por la legislación, ya que la prueba no puede admitirse y mucho menos desahogarse.

Asimismo existen dos criterios diferentes respecto de la probanza en cuestión. El primero de ellos afirma que el desahogo de la prueba pericial no debe ser necesariamente colegiada, mientras el segundo dice que sí tiene que ser colegiada. Se analizarán ambos puntos de vista con sus sustentos jurídicos, empezando por aquellos que opinan que debe ser colegiada su desahogo y quienes se sustentan en las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRUEBA PERICIAL, ILEGALIDAD DE LA, BASADA EN EL DICTAMEN DE UN SOLO PERITO DADO EL CARÁCTER COLEGIADO DE LA PRUEBA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1253 del Código de Comercio, complementado a través de lo que preceptúan los artículos

⁵⁹ Código de Comercio Publicado en el Diario Oficial de la Federación 24 de mayo de 1996, p. 115.

347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, la prueba pericial se integra con las opiniones que rinden los peritos designados por ambas partes para seguridad de su imparcialidad salvo su acuerdo sobre el nombramiento de uno solo, y en caso de discrepancia de sus opiniones, con la intervención del tercero en discordia designado por el Juez. Los dispositivos legales invocados no admiten variante alguna, y menos aceptan que en el caso de haberse desahogado sólo la opinión de uno de los peritos, su dictamen se tenga como documento privado o bien como testimonio de una persona con conocimientos especiales en la materia o constitutivo de una presunción favorable a quien ofreció la prueba, toda vez que la presunción emana de un hecho demostrado que se percibe por los sentidos y permite establecer la consecuencia, que es precisamente la acepción jurídica del vocablo presunción, y en cuanto a la testimonial, porque está sujeta a la crítica u objeción de la contraria por medio de las repreguntas que pueden hacer por permitirlo la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6603/96. Azúcar, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Contrario a lo establecido en la anterior tesis, existen autores como Rosalio Chavero Montes quienes manifiestan que fue un acierto importante por parte de los legisladores el hecho de permitir el desahogo de una pericial con un solo peritaje.⁶⁰

Esto es positivo, se evita el alargamiento del procedimiento, es normal en la práctica que las partes sean omisas en designar a tiempo su perito, de presentarlo a la aceptación del cargo y en estar pendientes en la rendición de su dictamen, con el objeto de evitar su perfeccionamiento, de conformidad con la anterior legislación y su interpretación jurisprudencial, para que fuera apta tenía que ser colegiada, esto evitaba su correcto desahogo. Con tal modificación, las partes tendrán que despegar una conducta diligente, de no designar perito y de si éste no emite su dictamen, estará sujeto o se le

⁶⁰ " se prevé que la pericial pueda tener efecto probatorio, con el peritaje presentado por uno solo de los peritos , en los eventos en los que el designado por una de las partes no rinda su dictamen o bien, cuando se convenga que sea un solo perito o cuando la contraria no designe perito de su parte, en estos supuestos, se tendrán por conformes con el dictamen que rinda el oferente e igualmente de no rendirlo su perito designado se aceptará el de la otra parte "

Chavero Montes Rosalio, *op. cit.*, p. 282.

tendrá conforme con la opinión que rinda el de la parte contraria y éste tendrá validez.⁶¹

Existen varias tesis que apoyan este nuevo criterio:

PRUEBA PERICIAL, INTEGRACIÓN DE LA, CON UN SOLO PERITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La integración de la prueba pericial es, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumbe designar los peritos; de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta al juez, y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben de afectar al demandado cuando éste, con derecho también para designar perito, no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tenerse en cuenta el sistema especial que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, pues de acuerdo con su artículo 156, el perito que no rinda su dictamen o lo rinda después del término señalado sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubiese sido nombrado, sin que pueda nombrarse nuevo perito; de manera que la prueba pericial no es colegiada, cada parte tiene derecho a nombrar un perito instructor del juez, y la parte que no lo haga uso de ese derecho debe soportarlos perjuicios consiguientes, pero con esa omisión no se invalida la prueba pericial. Consecuentemente, si en un caso sólo el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial.

Amparo directo 8914/63. Pro Salinas. 14 de julio de 1967. Mayoría de 4 Votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Tomo CXXX, Pág. 219. Amparo directo 8914/56. Jaime Aguilar Quintana. 28 de Enero de 1957. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Tercera Sala. Semanario Judicial de la federación. Sexta época. Cuarta parte, Pág. 65.

PRUEBA PERICIAL. NO COLEGIADA. PERFECCIONAMIENTO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece: "si no se presenta el peritaje de alguna de las partes, se tendrá a ésta por conforme con el que haya rendido el perito de la contraria"; por lo que debió solicitarse ante el juez natural que se tenga por conforme al omiso con el dictamen rendido en autos, pues de no hacerse así no se

⁶¹ *Ibidem* p. 283

reúnen los requisitos del numeral en cita y no habiendo en autos ninguna determinación al respecto la probanza de que se trata, no se perfecciona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

PROCEDENTE VI. 2º. 621. C. Octava Época SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO VIII - Septiembre 1991. Pág. 177, 2ª. Tesis.

Amparo directo 62/90. David Campos Pérez. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen
Secretario: Guillermo Báez Pérez.

PRUEBA PERICIAL. SU INTEGRACIÓN CON UN SOLO PERITO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

La integración de la prueba pericial es, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumbe designar los peritos; de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta al juez y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben de afectar al demandado cuando éste, con derecho también para designar perito, no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tenerse en cuenta el sistema especial que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues de acuerdo con sus artículos 293 y 291, la prueba pericial no es necesariamente colegiada, ya que cada parte tiene derecho a nombrar un perito auxiliar del juez, y la parte que no haga uso de ese derecho, debe soportar los perjuicios consiguientes pero con esa omisión no se invalida la prueba pericial. Consecuentemente, si en un caso sólo el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

PROCEDENTE V. 2º. 57. C. Octava Época. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO VIII – Julio 1991. pág. 195, 1ª. Tesis.

Amparo directo 215/90. Luis Mungaray Verdugo. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

El criterio que se transcribe a continuación puede servir también de fundamento para aquellos que consideran que la prueba pericial no es colegiada,

pues como se desprende de la misma, el juez no necesariamente tiene que inclinarse por la opinión de la mayoría de los peritos para emitir una resolución respecto del punto controvertido y materia de la pericial; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar su decisión, y debe hacer constar esos argumentos en su resolución.

PRUEBA PERICIAL. NO RIGE EN RELACIÓN CON ELLA EL PRINCIPIO DE LA MAYORÍA EN CUANTO AL NÚMERO DE DICTÁMENES COINCIDENTES.-

Es irrelevante que existan tres dictámenes sosteniendo que la firma cuestionada es falsa y únicamente dos que afirman que la misma es verdadera, pues el objeto de la prueba pericial no es resolver la cuestión planteada al órgano jurisdiccional por la mayoría de los dictámenes rendidos en un sentido, sino aportar al juzgador los elementos auxiliares que le permitan encontrar la verdad respecto del problema planteado, a fin de que su resolución resulte apegada a los principios de equidad, lógica y justicia que deben regir las sentencias. Por otra parte, el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 207/97. Silvia Souza de Díaz de León. 31 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo, tesis 410, página 273, de rubro "PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA" y tesis 863, página 597, de rubro "PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA COINCIDENCIA DE LOS DICTÁMENES.

Parece acertado este último criterio, aunque con la salvedad de que, como se dijo en líneas anteriores, no debe permitirse el desahogo de la prueba pericial con el peritaje presentado por la contraparte no oferente de la probanza, puesto que si el oferente no presentó su peritaje y, en consecuencia, no reunió

los requisitos marcados por el artículo 1253 del CC, con fundamento en su fracción VI, debe tenerse por desierta dicha probanza.

3. Artículo 1255

Este artículo es una muestra del retroceso que sufrió en algunos de los casos el CC a raíz de las reformas. Para un mejor análisis tomamos como base el primer párrafo del mismo:

Art. 1255 Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, *y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción*⁶²

Según este artículo, si una de las partes ofrece la pericial y es necesario de que se nombre un perito tercero en discordia, ambas partes son responsables y tienen obligación de cubrir los honorarios de dicho perito, cosa que desde luego es injusta para aquel litigante que no ofreció la prueba; además se viola un principio que considera que la parte oferente de la prueba es la responsable de los gastos que sus pruebas ocasionen, independientemente de la planilla de liquidación de gastos y costas que posteriormente pudiesen proponerse en caso de una condena a la contraparte.

⁶² CC, artículo 1255

Asimismo, el contenido de este primer párrafo implica varios problemas. Entre ellos destaca el hecho de que si el contrario no oferte de la prueba carece de los recursos necesarios para cubrir los honorarios del perito tercero en discordia, ¿qué sucede? ¿Se suspende el desahogo de la prueba hasta que tenga dinero? Nos enfrentamos con un problema que la ley no resuelve y que no se daba en el CC anterior a las reformas, porque en las disposiciones de este último el oferente estaba a cargo de los gastos que su prueba originara y, en consecuencia, en este particular caso por tratar, él se encargaría de los gastos del perito auxiliar. Ahora bien, si no eran cubiertos en un plazo determinado se le tenía por perdido el derecho al desahogo de su probanza y se evitaba que se estancara el procedimiento.

El problema principal recae en que el CC no considera esta clase de circunstancias que se derivan de este artículo y que conducen en la práctica a varias situaciones que crean confusiones en los jueces al no saber cómo resolverlas, retrasando así el trámite ordinario del juicio y provocando que no cumpla el objetivo principal por el cual este código fue reformado: agilizar los procedimientos.

Asimismo, este artículo en su segundo párrafo instituye que:

Art.1255...

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la *audiencia de pruebas*, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, *a favor de las partes*, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes⁶³

⁶³ *Ibidem*, segundo párrafo

Se deduce que en primer lugar se habla de una *audiencia de prueba*, que si se analiza en el capítulo correspondiente al contenido no se desprende su regulación; lo único que se regula es que diez días después de que los peritos de las partes presenten la promoción de aceptación del cargo conferido, exhibirán su dictamen, pero no prevé una audiencia para exhibirlo y menos para que las partes puedan preguntar a los peritos las razones de su dictamen y las contestaciones a los cuestionarios correspondientes. Este artículo da la pauta de que el CC tendrá que determinar una audiencia pericial para que las partes presenten a sus peritos y éstos exhiban su dictamen como tiempo máximo en esa audiencia, y puedan ser cuestionados por las partes sobre la razón de su dicho.

Si se toma en consideración que, efectivamente, la contraria, no oferente de la prueba pericial, tenga los recursos para pagar los honorarios del perito tercero en discordia, o si le interese cubrirlos pero no se presenta el perito tercero a rendir su dictamen, tal como lo señala el artículo, el perito tendría que pagar una multa equivalente la cuantía en fijo como honorarios; ésta se repartiría entre las partes, pero en ningún momento se establece en qué proporción, ni a quién se le tiene que entregar, ni cómo recuperar esa cuantía. Además, en dicho artículo no queda claro qué sucede con los honorarios que en su momento fueron cubiertos por las partes, situaciones que creo deben ser reguladas por el CC.

4. Artículo 1256

Este artículo determina las cinco causas de recusación del perito tercero en discordia que nombre en su caso el juez para el perfeccionamiento de la pericial, pero al hablar de éstas surgen algunas dudas, entre las que destaca lo que se deriva del primer párrafo de dicho numeral que establece que “el perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en

que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y la protesta del cargo de dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes...⁶⁴

Considero que el hecho de dar un término de cinco días a partir de que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y la protesta del cargo de dicho perito para solicitar su recusación, no son suficientes para que las partes adviertan si el auxiliar tercero en discordia está dentro de alguna de las causales previstas en el numeral; por esta razón me pregunto: ¿Qué pasaría si el colitigante se da cuenta que el perito es pariente en tercer grado de su contraparte, ya citado el expediente para sentencia? ¿Se podría combatir la prueba de alguna manera, digamos en la apelación a la sentencia?, y si se pudiera, ¿se repondría el procedimiento? Analizando este punto de vista, puede concluirse que también resulta un poco descabellada la idea de permitir el recusamiento en cualquier estado del juicio, puesto que podría ocasionar que las partes se esperasen, por ejemplo, hasta antes de la sentencia para interponer la recusación y entonces reponer el procedimiento y, en consecuencia, ganar tiempo; ello es contrario al objetivo de las reformas. Debería modificarse el artículo en estudio, permitiendo la recusación hasta antes de cerrado el término probatorio, con las consecuencias de reposición del procedimiento sólo respecto de la prueba en cuestión, hasta antes del nombramiento del perito.

Otro detalle que llama la atención es que se otorga un término para solicitar la recusación, pero lo que no se regula es si se promueve ésta y la fecha para la comparecencia ante el juez es posterior a la señalada para la audiencia de pruebas, o posterior al término en el que el perito presentar su dictamen. ¿Este estará obligado en su caso a comparecer y presentar dicho dictamen? ¿O la audiencia se suspenderá hasta que el juez resuelva si será recusado el perito?

⁶⁴ CC, artículo 1256.

Este artículo tampoco determina la manera cómo las partes liquidarán a los peritos terceros en discordia el monto de sus honorarios; por lo tanto, dichos honorarios deberán ser depositados ante el juzgado para que se pueda cumplir con la letra de lo regulado en este numeral.

El párrafo sexto del mismo artículo establece que "...si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de remplazar al recusado".

El contenido de este artículo no tiene razón de ser, porque el hecho de que se esté llevando un juicio entre las partes manifiesta claramente que existen serias diferencias entre éstas; sería muy difícil lograr que dichas partes se pusieran de acuerdo sobre la procedencia o improcedencia de la recusación, y también resultaría complicado que coincidieran en designar al perito tercero en discordia.

Por último, existe una gran deficiencia en el penúltimo párrafo del artículo en estudio que ordena que "...no habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación".⁶⁵

Esto implica que, por ejemplo, si la resolución dictada por el juez consiste en nombrar un nuevo perito tercero en discordia, esta resolución no podrá ser recurrida por ninguna de las partes; sin embargo, con ello surge una interrogante, ¿qué pasa si se nombra un nuevo perito que se encuentra dentro de las causales de recusación? Las partes, por consiguiente, ¿podrían impugnar la resolución o solicitar su recusación? Según lo establecido por este párrafo, no sería posible, pues la resolución dada por el juez no puede impugnarse, por tal motivo es necesario modificar el artículo con el fin de que se prevea esta situación.

⁶⁵ CC, artículo 1256, último párrafo

5. Artículo 1257

Al igual que los artículos anteriores éste también adolece de varias deficiencias; la primera, en el tercer párrafo, que regula lo siguiente:

Art. 1257. En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán sobre avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias: De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 1255 de este código, en lo conducente.⁶⁶

El primer problema que presenta este artículo consiste en establecer como regla para este tipo de peritajes única y exclusivamente los efectuados por corredores públicos e instituciones de crédito. Estamos de acuerdo que así debe cuando se trate de bienes inmuebles, pero ¿qué pasaría si se remata, por decir un ejemplo, un jarrón de siglo XVI? ¿Estarán capacitados dichas instituciones o el corredor público para poder adjudicar un valor a tal antigüedad? ¿Con base en qué razonamientos fijarían dicho precio?

El hecho de que se establezca en el mismo numeral que si la diferencia existente entre los dos peritajes no excede de 30% en relación con el monto más gravoso, se mediarán dichas diferencias, parece desproporcionado, porque si el valor de un bien ascendiera a la cantidad de \$3 millones y la diferencia fuera efectivamente de 30%, el valor medio sería de 15%, es decir, \$450 mil, que es bastante alto y oneroso para cualquiera de las partes.

⁶⁶ CC, artículo 1257, tercer párrafo.

Se infiere que la idea es buena, pero también debería reducirse el porcentaje de 30% a uno menor, en lo que concierne a la diferencia de los dictámenes; ello permitiría que no resultare tan agobiante para las partes que se aplique tal medida. No obstante, si retomamos el ejemplo de los tres millones de pesos, pero con una cantidad de diez millones, fijando en 20%, la diferencia media seguiría siendo aún muy alta.

Otro de los problemas de este artículo en estudio es el que se presenta en el último párrafo:

Art. 1257...

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquéllas que no paguen lo que le corresponde serán apremiadas por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.⁶⁷

En primer lugar, imponer a la parte, en este caso la demandada, la obligación de cubrir la mitad de los honorarios del perito tercero en discordia nombrado por el juez, resulta muy oneroso, pues si está demandada y se le embargaron bienes de su propiedad para garantizar el adeudo que tiene con el actor, se presume, en consecuencia, que no tiene recursos para cubrir el adeudo mucho menos podrá cubrir los honorarios del perito tercero en discordia.

Es el interesado por llevar a cabo el desahogo, en caso de que hubiese sido el oferente de la prueba pericial, quien pagará los gastos del perito nombrado por el juez; al fin y al cabo ese gasto, en estas circunstancias, será cobrado al demandado en el momento de la elaboración de la planilla de gastos y costas que el juicio en su momento origine.

⁶⁷ CC, artículo 1257, último párrafo

Asimismo, llama la atención que si alguno de los litigantes no paga su parte y carece de bienes sobre los cuales se le pueda trabar embargo para cubrirla, éste perderá el derecho a impugnar el peritaje; coincidimos con ellos, pero advertimos que no se regula el hecho de quién liquidará esa parte correspondiente.

Apoyados en los comentarios y críticas anteriores, podemos afirmar que la prueba pericial en el CC actual manifiesta numerosas deficiencias y problemas para los litigantes, y para cumplir con el cometido de las reformas de darle celeridad a los juicios mercantiles tendrá que ser considerado por los legisladores y los estudiosos del Derecho para una nueva propuesta de reforma.

D. Del reconocimiento o inspección judicial

Con relación a este medio de convicción, a diferencia de la pericial no exhibe errores graves, pero sí tiene omisiones que pueden ser importantes, aunque en algunos casos subsanadas por las disposiciones de los códigos de procedimientos civiles de cada uno de los estados. Sin embargo, es necesario que se legislen en el código en estudio para unificar los criterios a escala federal.

1. Artículo 1259

Este numeral manifiesta deficiencias substanciales que complican su desahogo.

Art. 1259.- El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario.

El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacerlas observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.⁶⁸

Este primer párrafo está incompleto porque no reglamenta que el oferente de la prueba tendrá que indicar los puntos sobre los que va a versar su medio de convicción y lo que pretende probar con él; de lo contrario se puede interpretar que se deja a la contraparte en estado de indefensión, pues a diferencia del que la propone, éste no tiene el tiempo para preparar su intervención en el momento de su desahogo.

El tercer párrafo del mismo artículo menciona que "las partes pueden concurrir a la inspección", lo cual es indebido, puesto que tendría que ordenarse que "las partes deben de concurrir a la inspección, con la penalidad de que si no se presenta el oferente a éste se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de dicho medio de prueba, y en el caso de que fuere la contraria quien no compareciera a ésta se le tendrá por aceptando los términos de su recepción".

Debería ordenarse que el oferente proporcione al personal del juzgado los medios necesarios para su desahogo; en caso contrario, se le considerará por perdido el derecho, dada su falta de interés jurídico.

Es importante puntualizar que este numeral es incompleto, ya que debería regular requisitos del ofrecimiento de la inspección, tales como, que el interesado señalara con precisión el domicilio donde se desarrollará y los puntos sobre los que debe versar la probanza.

Es preciso aclarar que esta probanza se relaciona con la testimonial y la pericial; de hecho, podría decirse que son tres pruebas en una, pues si en ésta es

⁶⁸CC artículo 1259, primer párrafo

necesaria la asistencia de testigos o peritos, también se habla de una pericial y/o testimonial. Ello conduce a que en el artículo en mención únicamente se establece que en caso de ser necesario podrán concurrir a las inspecciones, los testigos de identidad o peritos que fueren imprescindibles; pero en ningún momento se ordena quién debe nombrar los peritos o testigos, si se tendrán que seguir las reglas de cada una de las pruebas, en qué momento se nombrará a los testigos o peritos y cuándo se ofrecerá el cuestionario que éstos resolverán. La cuestión es aún mayor, si se da el caso de que el juez requiera de oficio la inspección judicial y sea necesaria la presencia de peritos, ya que no se establece en qué momento se designarán ni quién lo hará.

Otro punto principal es el referente a este medio de convicción y que trata Marco Antonio Téllez Ulloa:

La doctrina clásica exige como requisito para la procedencia de la inspección judicial, que ésta sea absolutamente necesaria, o mejor dicho, indispensable, de tal manera que no basta que con ella pueda llegarse al fin propuesto, si existen otros medios, en otros términos, que sea el único medio existente para la constatación del hecho.⁶⁹

Se pudiera pensar que para admitir y valorar la prueba de inspección judicial, ella tendría que ser el único medio para comprobar alguno de los hechos controvertido en el juicio, por lo tanto el CC debería establecer como condicionante para su admisión esta necesidad.

Para una mejor comprensión del concepto de dicha probanza se transcribe la siguiente tesis:

INSPECCIÓN JUDICIAL PRUEBA DE.- La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la

⁶⁹ TÉLLEZ Ulloa. *Nuevo Enjuiciamiento* ... p. 637.

controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo mas cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

A.R. 65/93. Hilario Guerrero Reyes. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Srio. Guillermo Salazar Trejo.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Semanario Judicial de la federación. Octava Época. Tomo: XII- agosto., pág. 459.

Se puede concluir que efectivamente existen deficiencias en cuanto a omisiones de disposiciones que no son previstas, mismas que con el fin de unificar criterios federales deben regularse, pues de lo contrario queda sujeto a que en esta materia comercial, que es federal, se apliquen disposiciones de los códigos procesales de cada uno de los estados; se crearía así un problema para los litigantes que tuvieran por razón de competencia que litigar en una entidad distinta a la de su lugar de radicación.

E. De la testimonial

Del estudio de la prueba testimonial en el CC puede advertirse que también existen carencias importantes en varios artículos, puesto que no se prevén por completo situaciones que pueden suscitarse en el momento de su desahogo, como a continuación se estudiarán y se expondrán.

1. Artículo 1261

Art. 1261.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.⁷⁰

Este artículo no reglamenta limitación alguna para que los menores de edad comparezcan a declarar sobre hechos que presenciaron y que son materia del juicio; esto podría subsanarse aplicando el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

A.D. 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Srio. Enrique Crispin Campos Ramírez.

Con fundamento en el criterio anterior se puede concluir, tomando en consideración por parte del juzgador, además de la capacidad para comprender los hechos sobre los que versa la declaración de los menores, y si la misma es narrada de manera clara y precisa, que este supuesto debería regularse en la probanza en estudio.

Con relación a esta misma prueba, Téllez Ulloa manifiesta que "con la nueva reforma, no solamente los terceros están obligados a declarar sobre los hechos sino también las partes".⁷¹

⁷⁰ CC, artículo 1261

⁷¹ TÉLLEZ Ulloa *op cit.*, p. 640

Declaración muy interesante, ya que la aplicación de tal afirmación en un asunto mercantil ordinario en donde se promueve el embargo precautorio, para que éste sea autorizado, requiere de tres testigos que acrediten en un momento dado la emergencia del embargo; éste es en el caso en que la parte actora y promovente del embargo precautorio pudiese comparecer como testigo para acreditar tal emergencia.

Creemos que la afirmación de Téllez Ulloa es bastante acertada y puede utilizarse en los juicios del ejemplo anterior.

2. Artículo 1262

En este numeral se hallan las mayores deficiencias de esta probanza prevista en el CC, ya que se omiten bastantes regulaciones y circunstancias que pueden presentarse en un caso real. El artículo en mención establece lo siguiente:

Art. 1262.- Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.⁷²

De los primeros dos renglones del artículo surge la duda cuando se establece que a las partes, para presentar sus testigos, se les entregarán las cédulas de notificación, ello significa que la parte oferente de la testimonial debe llevar las cédulas de notificación a sus testigos para que éstos sean avisados de la fecha de la audiencia de dicha probanza. Sería más práctico que los testigos ofertados por las partes sin la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de no

⁷² CC. artículo 1262

poderlos hacer comparecer, fueran directamente informados a través del oferente del medio de convicción ya referido, para evitar así los trámites administrativos de las cédulas de notificación.

Otro de los detalles importantes que no se regulan en este artículo ni en el capítulo de la testimonial en el CC, es que no se establece el número de testigos que pueden ofrecerse para acreditar hechos establecidos, tanto en la demanda como en la contestación. Tampoco se regula el límite de preguntas que las partes oferentes pueden hacerles a sus testigos, ni el número de repreguntas que la contraparte puede formular.

Es claro que estos supuestos son regulados por los códigos de procedimientos civiles de cada uno de los estados, pero como se trata de un código federal y como tal, debería prever estos supuestos con el fin de unificar criterios, y en los supuestos en los que un litigante de un estado necesite tramitar un juicio en otra entidad de la república, en materia Mercantil, no tenga que estudiar la legislación local para llevar a cabo su juicio.

Además de lo anterior, el artículo a estudio establece la posibilidad de que el testigo citado no se presente el día y hora señalados para el desahogo de la probanza siempre y cuando sea por causa justificada. El caso es, que no se regula en ningún artículo. ¿Cuáles pueden ser esas causas justificadas? Ni cómo comprobarlas, ni en qué tiempo debe hacerse dicha comprobación, situación que en casos reales se presta para muchas confusiones. Por ello convendría prever en este capítulo dichas circunstancias y considerar lo que dice Téllez Ulloa:

CAUSA JUSTA PARA NO COMPARECER. TIEMPO Y FORMA DE PROPONERLA. Cuando el que va a comparecer a absolver posiciones tenga una causa justa para no presentarse, la debe proponer antes de iniciarse la audiencia y no después de celebrada. El procedimiento se tramitará incidentalmente.⁷³

⁷³ TELLEZ Ulloa, *op. cit.*, p. 592

Para darle un mayor valor probatorio a la causa que dio origen a la incomparecencia, sería eficaz que se regulara la forma de acompañar una constancia expedida por alguna autoridad o dependencia pública ratificada, así se comprobaría el motivo por el cual no comparece la parte citada. Lógicamente la causal establecida en dicha constancia debe estar sujeta al arbitrio del juez, quien en su caso valoraría y determinaría si procede la justificación de la ausencia, para señalar de esa manera una nueva fecha para su desahogo.

El mismo artículo ordena dos tipos de apercibimientos que se aplicarán en el caso de que los testigos nombrados por las partes no se presentaren a declarar el día y la hora designada para el desahogo de la probanza: la pena económica y el arresto por un término de hasta treinta y seis horas. Ciertamente son medidas de apremio de las que surgen algunas dudas. Respecto al arresto la duda sería: ¿qué pasaría si el supuesto testigo fuera arrestado y no declarara? ¿Saldría libre y no estaría obligado a declarar, puesto que ya cumplió con la medida de apremio? ¿Se le puede volver a arrestar por el mismo término, si se fija otra audiencia?. Estas dudas deben ser reguladas y resueltas en el CC.

El CC establece que puede ser una o otra medida de apremio; en consecuencia, no pueden aplicarse ambas, por lo tanto, concluimos que las medidas de apremio no son tan impositivas o amenazadoras para obligar a un testigo a declarar en un juicio, pues, por ejemplo, si se apercibe a un testigo de que si no comparece será arrestado hasta por treinta y seis horas, éste, si no quiere declarar, lo único que tiene que hacer es esperar a que pase el término de 36 horas para irse, sin ninguna pena adicional, puesto que no puede aplicársele el apercibimiento de la multa porque ya se agotó la medida del arresto.

En razón de las causas anteriores debe ponerse especial énfasis a este artículo y a las medidas de apremio reguladas en el CC, con el fin de que cumplan con su propósito y realmente se obligue, en los casos en que así suceda, a los

testigos a declarar y no se les apliquen únicamente penas por no hacerlo, evitando con ello que se entorpezcan los procedimientos mercantiles.

3. Artículo 1263

El problema que presenta este artículo es un error gramatical tal y como se estudiará; para su análisis se transcribe el mismo:

Art. 1263.- Para los exámenes de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa, con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, *procurando* que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas solo cabe la apelación en el efecto devolutivo.⁷⁴

El vocablo *procurando* no va de acuerdo con el contexto general del artículo, puesto que si analizamos la definición, su infinitivo significa "hacer esfuerzos por conseguir una cosa"⁷⁵, lo que de ninguna manera manifiesta o expresa la acción de obligar para conseguir algo, sino por el contrario, abre la posibilidad para que no se cumpla.

Creemos que la intención del legislador es la adecuada, al pretender que en una cuestión única se comprenda un hecho, pero también creemos que la palabra *procurando* debe ser remplazada por otra que especifique o que aclare que solamente se permite en una cuestión interrogar sobre un hecho, como *vigilar* y *cuidar*.

En este apartado es trascendente destacar el contenido de dos tesis jurisprudenciales que se transcriben a continuación y que regulan la manera en

⁷⁴ CC, artículo 1263.

⁷⁵ *Pequeño Larousse*.

que deben formularse las preguntas en una audiencia de desahogo de prueba testimonial:

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN.- Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 349/97. Eva Reyes Escobedo. 18 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 348/97. María del Consuelo Rodríguez Cárdenas. 18 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 361/97-Patricia Gutiérrez Brambila. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, tesis X.1o.6 C, página 618, de rubro: "TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INTERROGATORIO ES ILUSTRATIVO".

PRUEBA TESTIMONIAL. CASO EN QUE NO CARECE DE VALOR AUN CUANDO SE RINDA AL TENOR DEL INTERROGATORIO INDUCTIVO.- Si bien por regla general la prueba testimonial carece de valor, cuando las preguntas que se formulan a los testigos son inductivas, por contener implícitamente la contestación en ellas y los testigos se concretan a contestarlas de manera afirmativa, tal criterio debe entenderse aplicable en aquellos casos en que el testigo se concreta a contestar con un simple "sí" aislado, mas no cuando, además de

dar una contestación afirmativa, expone una serie de hechos con el fin de apoyar su declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 201/92. Domingo Taboada Huesca. 10. de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 338/96. Martha Patricia Bermúdez Saldaña. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar. Amparo directo 504/97. Juvencio Gabriel Ramírez Meneses. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 406/99. Antonio Juárez Ramos y otra. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 613/99. Juan Romero Cabrera. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José María Mendoza Mendoza. Secretario: Gustavo Roque Leyva.

Del contenido de estas dos tesis podemos concluir cuáles puntos debemos tomar en cuenta al formular los interrogatorios en una prueba testimonial.

4. Artículo 1268

Este artículo establece que:

Art. 1268. El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas del distrito Federal, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto del que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán.⁷⁶

⁷⁶ CC, artículo 1268

En el numeral citado se especifica que únicamente las personas que ahí son descritas pueden comparecer a una testimonial vía oficio, pero es demasiado limitativo, es decir, restrictivo, porque no puede aplicarse por analogía o extensión.

Al ser limitativo manifiesta una exclusión importante en su contenido, ya que no se prevé este privilegio para los gobernadores de los estados y los secretarios de Estado de cada una de las entidades federativas, quienes también deberían tener la facultad de rendir su declaración vía oficio, si así lo estimaren conveniente, ya que se trata de una ley federal y por ende no hay la razón por la cual se permita ese beneficio a las autoridades del Distrito Federal y no a las relativas en los estados; motivo suficiente para modificar, ampliando este derecho para las figuras públicas estatales.

Tampoco se establece en este artículo el término para que cualquiera de las autoridades a las que se les gire el oficio correspondiente con el interrogatorio, lo contesten, hecho que debe regularse, puesto que el avance del procedimiento no puede quedar al arbitrio de las partes y mucho menos al arbitrio de un tercero, como sería en este caso.

5. Artículo 1270

En este numeral es conveniente hacer una aclaración para evitar que se preste a confusión. He aquí su transcripción:

Art. 1270. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios, solo cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

⁷⁷ CC, artículo 1270

Se infiere que la partes pueden estar presentes en la audiencia testimonial, mas no pueden intervenir en la audiencia. Si no leemos el contexto general y relacionamos el presente artículo con los dos anteriores, éste puede prestarse a confusión, porque puede entenderse como contradicción de lo dispuesto por el artículo 1263, que establece que los interrogatorios serán formulados por las partes de manera verbal; por lo tanto consideramos que debería hacerse la aclaración pertinente y agregarse que “en los casos de los artículos anteriores...” o “sólo en el caso en que se requiera el desahogo de la testimonial en otra entidad distinta a la que radica el juicio”.

6. Sustitución de los testigos

Nos parece importante tocar este tema, porque en ningún artículo del capítulo de la testimonial se encuentra regulada la posibilidad de la sustitución de un testigo oferente, durante la prueba de referencia .

En la corta práctica como litigante me he encontrado con casos en los que se da la sustitución de los testigos, pero uno de los problemas importantes que pudiesen suscitarse con esta figura sería el límite de tiempo en el que ésta se podría dar.

Téllez Ulloa dice que “la sustitución de testigos, deberá proponerse previamente a la conclusión del término de prueba...”⁷⁸

Manifiesta además:

...que la sustitución en el momento de iniciarse la recepción de la prueba suponemos el propuesto dentro del término de prueba, es totalmente improcedente, pues si se admitiera, dejaría sin defensa al adversario. Efectivamente, las preguntas de éste se prepararon para el testigo que se pretende sustituir, tomando en cuenta ciertas circunstancias: sexo, edad, dependencia económica e

⁷⁸ TÉLLEZ Ulloa, Marco Antonio, *Nuevo Enjuiciamiento* ... p. 649

interés en el litigio, que iniciada la audiencia no podría ampliar, aclarar o reformar, pues no se permite proponer, otra pregunta o repregunta, que no sea de las formuladas en el interrogatorio.⁷⁹

El autor hace una apreciación inexacta al supuesto de la sustitución de testigos, ya que tal como se desprende del párrafo anterior ordena que no se puede hacer la sustitución después del término de prueba o en el momento de su recepción, porque se dejaría de algún modo a la contraria en estado de indefensión ya que la preparación de las repreguntas se plantearon con base en las circunstancias particulares de los testigos; y el hecho de que se cambien en el último momento afecta el contenido y, en consecuencia, el desahogo de la testimonial.

El autor cae en una confusión, pues en la testimonial las preguntas y repreguntas se efectúan en el momento del desahogo de la audiencia, a excepción de la prueba, que se desahoga mediante un exhorto en una entidad federativa distinta a la de la radicación del juicio; por ello, creemos que esta apreciación del autor se refiere únicamente al deshago de una testimonial que se efectúe mediante un exhorto. En virtud de lo anterior, si debe ser factible que el actual CC regule la sustitución de los testigos hasta el momento del desahogo de la audiencia siempre y cuando no se trate de un exhorto, esto porque las preguntas se formulan con relación a los hechos.

7. Artículo 1271

Es esencial hacer un comentario del segundo párrafo del artículo, porque el supuesto que ahí se plantea, generalmente no se aplica en la práctica, aunque puede ser muy útil para el oferente de una testimonial por las razones que se especificarán más adelante.

⁷⁹ *Idem*

Se transcribe a continuación el segundo párrafo: "La parte contraria al oferente de la prueba decidirá, a su perjuicio si la prueba testimonial se divide, permitiendo que se examine a un testigo sin que haya comparecido alguno con el que este relacionado el examinado."⁸⁰

Según Alberto Amor Medina:

El contenido de este párrafo, como podemos apreciar, es en el sentido de otorgar facultad al peticionante u oferente de la prueba si se divide permitiendo que se examine un testigo sin que haya comparecido alguno con el que esté relacionado lo examinado.

La prueba testimonial por su propia naturaleza es indivisible más sin embargo este artículo prevé la facultad al no oferente de poderla dividir en su entero perjuicio.⁸¹

La utilidad que presenta este artículo para quienes son los oferentes de una testimonial puede ser importante, ya que si el oferente conoce a los testigos y en el momento de la audiencia solamente se presenta uno de ellos, y a éste le es imposible volver a presentarse por alguna razón en particular, con el fin de que se desahogue la prueba lo más rápido posible y no se pierda el derecho a su recepción, la contraria puede optar para que se lleve a cabo la audiencia con la persona que se presentó, solicitando posteriormente se fije fecha para que comparezca el otro u otros testigos faltantes.

8. Artículo 1272

El último párrafo del artículo en mención es un poco ambiguo, porque establece que "los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso".⁸²

⁸⁰ Ibidem nota al pie 1.

⁸¹ Código de Comercio, Comentado, Sista, Lic. Alberto Amor Medina, México D.F. Abril 1999. Pág. 258

⁸² Ibidem nota al pie 1.

Esto señala la obligación del testigo de dar la razón sobre lo que declara en el desahogo de una testimonial, pero no establece qué es lo que debe tomarse en cuenta para estimar que el testigo dio la razón de su dicho, lo cual debería regularse.

Existen varias ejecutorias que establecen qué debe entenderse por la razón de su dicho:

TESTIGOS. PARA QUE TENGA EFICACIA PROBATORIA LO DECLARADO POR ESTOS ES NECESARIO QUE DEN LA RAZÓN DE SU DICHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con el artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, los testigos tienen la obligación de dar la razón de su dicho , lo que debe entenderse como la justificación de los motivos por los cuales tuvieron conocimiento de los hechos declarados, *por lo que no es suficiente que expresen que supieron lo que declararon por que vieron los hechos o porque los escucharon, sino que es necesario que expliquen la forma como se enteraron de dichos eventos*, por tanto, si no cumplieron los testigos con este requisito es correcto el proceder de la sala responsable al negarle eficacia probatoria

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO
XX 85 C

A D 1131/95. Distribuidora de Calzado Canadá del Sur, S.A de CV 20 de marzo de 1996 Unanimidad de Votos Ponente Ángel Suárez Torres Srio. Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Semanario Judicial de la federación. Novena época Tomo III. Mayo de 1996. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 705."

Según lo anterior podemos establecer que no es suficiente que los testigos expresen que sabían lo que declararon porque vieron los hechos o los escucharon, sino que es necesario que expliquen la forma como se enteraron de dichos eventos. Esto es así pues si los testigos que son ofrecidos por alguna de las partes en un juicio atestiguan que se enteraron de ciertos acontecimientos porque los escucharon o los vieron, dichas razones no son suficientes para que el

juez tome en cuenta su dicho, puesto que deben declararse diferentes circunstancias, por ejemplo, el por qué los escuchó, cuál era el motivo por el que el testigo se encontraba en ese lugar, etc.

Tendrá que aclararse en el presente artículo lo que se entiende por la razón de su dicho, con el fin de que no se preste a confusiones y el desahogo de tal probanza sea efectivamente con el propósito de llegar a la verdad en un juicio y poner al juez en conocimiento de los hechos que puedan ayudarle a dictar una sentencia justa.

F. De la fama pública

Después de hacer un estudio de esta probanza descubrimos que no se encuentra claramente definida por el CC, ya que no se infiere en su capítulo correspondiente los hechos que pueden ser probados con este medio de convicción, sino que lo único que se establece son los requisitos que ella debe reunir.

Para un mejor estudio de la prueba en cuestión se transcriben los artículos 1275 y 1276:

Art. 1275. La fama pública debe probarse con tres o más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 1276. Los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad⁸³

⁸³ CC, artículos 1275 y 1276

Indudablemente se trata de una testimonial, pero no se aclara en qué términos debe desahogarse ni cuáles son los hechos que pretenden probarse con ella.

Es importante aclarar que la testimonial a que se refieren los artículos anteriores no trata sobre hechos que presencié el testigo de manera directa, sino de sucesos de los que se enteró de manera indirecta, tal como lo establece la siguiente tesis:

FAMA PÚBLICA, RUMOR Y ATESTADOS DE CARGO.

La fama pública se integra cuando un hecho es del conocimiento indirecto de la generalidad del vecindario o lugar de origen, pero pierde carácter de indicio, si existe mayoría de vecinos que lo desmienten, máxime si se le contraponen el informe de cuatro testigos que vieron al acusado consumir el homicidio, quedando reducida, la supuesta fama pública, a simple rumor sin eficacia jurídica.

Amparo 54/56/2a. Quejoso: Juan Marín Valenzuela. 12 de abril de 1956. Unanimidad de 5 votos. Ministro: Lic. Agustín Mercado Alarcón. Secretario: Licenciado Rubén Montes de Oca.

Se puntualiza que no debe confundirse la prueba testimonial con la de fama pública, ya que se trata de testimonios sobre dos situaciones distintas, la primera se enfoca principalmente a la declaración de una persona que tiene conocimiento de los hechos que las partes deben probar en un juicio, mientras que en la fama pública se trata de sucesos de los cuales se tuvo conocimiento de manera indirecta, pudiendo ser el caso las famosas *oídas*. Con el fin de que quede más claro este punto se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

FAMA PÚBLICA. La prueba testimonial no puede considerarse como prueba de fama pública, si los testigos declaran sobre hechos que les constan de

ciencia cierta, por ser de su conocimiento personal; y apreciar la prueba testimonial como prueba de fama pública, constituye una violación al artículo 14 constitucional, y procede conceder el amparo para el efecto de que el juez responsable estime debidamente la prueba.

TOMO XXV. pág. 816 - Becerra Ana.- 16 de febrero de 1929.

También se afirma que no se constituye como prueba de fama pública el testimonio de una persona que se enteró por medios publicitarios, del hecho que está atestiguando, según la tesis siguiente:

FAMA PÚBLICA. PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS. NO LA CONSTITUYEN. La prueba de fama pública es una especie de testimonio, en el que los que declaren deben llenar determinados requisitos como ser mayores de toda excepción, de modo que por su edad, inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos (artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); dicha prueba, además, para ser admitida, debe versar sobre hechos ocurridos con anterioridad al principio del pleito y tener origen en personas igualmente fidedignas; la fama pública, por ser un estado de la opinión pública sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para este efecto, debe ser uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población (artículo 376 del mismo ordenamiento) y los testigos que sobre ella declaren también deben tener precisas condiciones, puesto que de lo contrario es un simple rumor impreciso; por otra parte, los periódicos publican las noticias que obtienen de las averiguaciones penales, pero sin preocuparse de comprobar la veracidad de las mismas, en donde es fácil que se formen sin fundamento razonable, como dicen los procesalistas; por lo tanto, a tales medios de divulgación debe dárseles a lo sumo el valor de indicios, insuficientes por sí solos para crear convicción en el juzgador.

Amparo directo 4024/82. Joel Díaz Barriga Murillo. 16 de febrero de 1983. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Asimismo, en la tesis a continuación transcrita existe un ejemplo donde se presenta el supuesto de la fama pública en los juicios mercantiles ejecutivos:

FAMA PÚBLICA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES PRUEBA RECONOCIDA POR LA LEY DE LA MATERIA. Si en la sentencia de apelación relativa a un juicio ejecutivo mercantil, el Tribunal ad quem responsable invocó, entre otras pruebas, la fama pública para tener por demostrado que la obligación de pago pactado en los contratos celebrados en dólares en la ciudad de Tijuana, Baja California, se entiende referida a moneda de Estados Unidos de América, debe estimarse que la valoración de esa prueba no agravia al quejoso, porque conforme los artículo 1o. y 2o. fracciones I y II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de los títulos de créditos constituyen actos de comercio que se rigen por ese Ordenamiento y en su defecto por la Legislación Mercantil General, en el caso el Código de Comercio, cuyo artículo 1205, fracción VII, reconoce la fama pública como prueba.

Amparo directo 819/85. Jorge Agiss Amador. 6 de octubre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Leonel Valdés García.

Es fundamental hacer hincapié que la prueba referida es muy poco usual en los juicios de la materia tratada en ese estudio, así como en los juicios civiles que se llevan a cabo en diferentes entidades de la república. Una prueba de ello es que en varias legislaciones procesales locales este medio de convicción ha sido derogado. Un ejemplo lo constituye el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* en sus artículos 376, 377 y 378.

Podemos concluir que, en primer lugar, no es muy frecuente que se ofrezca esta probanza en un juicio mercantil, y su valor, en caso de desahogarse, es cuestionable; en segundo lugar, requiere de que se efectúen ciertas aclaraciones en el *Código de Comercio*.

G. De las presuncionales

Respecto de esta prueba advertimos que se encuentra correctamente regulada, sólo hacemos un comentario: no es necesario presentar el medio de convicción, pues existen algunas tesis que establecen que sin importar si la prueba se ofrezca o no, el juzgador debe examinarla de oficio, siempre y cuando se estipulen algunos requisitos. Lo anterior se apoya en esta jurisprudencia:

PRESUNCIONES, DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.-

Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesario y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones.

Tomo LIX Lira Fernando 1414

Tomo LXV esparza Mercedes José 2935

Tomo LXVIII Maisterrena Ramón 2946

Tomo LXX Rodríguez E. J. Cleofas 2021

Tomo LXXI Cía. Real del Monte y Pachuca 1687

JURISPRUDENCIA 267 (Quinta Época), Pág. 798, sección Primera, Volumen 3^a. SALA Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVII 1), se publicó con el mismo título No 809. Pág. 1476.⁸⁴

Con lo anterior se concluye que las partes, con el hecho de no ofrecer las pruebas presuncionales, no perderán el derecho a que el juzgador haga las que estime convenientes con el fin de que las tome en cuenta para dictar un fallo definitivo a favor o en contra de una de las partes.

⁸⁴ TELLEZ Ulloa, *op. cit.*, p. 661

H. Del valor de las pruebas

Este tema es importante tratarlo en virtud de que se pueden encontrar algunas deficiencias en algunos de sus artículos, las cuales se mencionarán a continuación de la manera en que se a venido haciendo a lo largo de éste estudio.

1. Artículo 1287

Respecto a los requisitos que se tienen que tomar en cuenta para que una confesional judicial haga prueba plena, el artículo 1287 de la ley a estudio está incompleto, tal y como lo estudiaremos posteriormente, pero para esto es necesario citarlo: "La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio..."⁸⁵

El problema con esta fracción es que para que tenga valor probatorio pleno debe tratarse, tal como lo ordena la fracción en estudio, de un hecho propio; pero, ¿qué es lo que sucede cuando un representante legal comparece en nombre de quien vivió ese hecho propio? ¿Se toma como hecho propio el dicho del representante legal? ¿Se le da el mismo valor probatorio?

De lo anterior se implica que el legislador cometió un error cuando reformó el CC y no corrigió esta fracción, pues de lo ahí establecido podemos deducir que el único que puede absolver posiciones es la persona que vivió los hechos materia del juicio, dejando fuera la posibilidad de que, tanto una persona física como una moral sean representadas en el momento de absolver la correspondiente confesional; si así fuere en estricto sentido, dicha probanza no tendría valor probatorio pleno y podría afectar los intereses del oferente.

⁸⁵ CC artículo 1287

Es preciso destacar que este hecho puede entenderse como saldado, en virtud de lo establecido en los artículos que a continuación se transcriben:

Art. 1216.- El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de sus partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propio de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratará de la misma persona o parte por la cual absuelva las posiciones. Desde luego que el que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que si interés convenga

Art. 1217.- Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleva a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el artículo anterior.⁸⁶

Básicamente se cometió una simple equivocación y de alguna manera queda saldado con los artículos anteriores, pero creemos que para evitar cualquier controversia el artículo en mención debería de modificarse basándose en el contenido de la fracción III del artículo 392 del *CPCEJ*.

Art. 392. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

III. Que sea de hecho propio o en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.⁸⁷

⁸⁶ CC artículos 1216 y 1217.

⁸⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, p. 105

2. Artículo 1296

Respecto de este artículo no hay nada que refutar en cuanto a su contenido, simplemente es necesario recalcar que es una copia fiel del artículo 1241 del CC que se encuentra dentro del capítulo XIV que se refiere a los "Instrumentos y Documentos":

Art. 1296. Los documentos privados y correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en un juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expresa si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no solo la firma.⁸⁸

Art. 1241. Los documentos privados y correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en un juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expresa si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no solo la firma.⁸⁹

El contenido de los dos artículos anteriores es exactamente el mismo y si los legisladores hubieran puesto más cuidado a esta situación quizá no habría sido necesario repetirlo en los diferentes capítulos donde se asienta.

⁸⁸ *Ibidem* p 128

⁸⁹ *Ibidem* p 109

CAPÍTULO IV CONCLUSIONES

PRIMERA. Las reformas publicadas en el *DOF* el viernes 24 de mayo de 1996 correspondientes al capítulo de las pruebas en el *Código de Comercio* tienen deficiencias y lagunas importantes.

SEGUNDA. Los términos establecidos en el *CC* para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas en los juicios mercantiles ordinarios y ejecutivos presentan confusiones, porque no están plenamente determinados.

TERCERA. Para darle celeridad a los juicios mercantiles, las pruebas deben ser ofertadas por las partes en los escritos iniciales, ya sea el de demanda o contestación, y en el que se responde la vista al acuerdo que recae a la contestación.

CUARTA. La prueba confesional regulada en el *CC* presenta problemas importantes como la falta de determinación del plazo para su ofrecimiento y la confusión en la representación para su desahogo.

QUINTA. En el capítulo correspondiente a la prueba denominada de los "Instrumentos y documentos", no se determina cuáles son los documentos públicos ni especifica qué es un instrumento público.

SEXTA. Los legisladores al reformar el proceder de la prueba pericial en el *CC*, cometieron serias equivocaciones que entorpecieron su ofrecimiento y desahogo.

SÉPTIMA. Las pruebas de reconocimiento o inspección judicial y testimonial manifiestan en su regulación omisiones que traen como consecuencia

la aplicación de la supletoriedad de las leyes adjetivas locales al CC, creando así un problema de confusión para los litigantes.

OCTAVA. Para evitar conflictos entre los litigantes y en virtud de ser una legislación federal, el CC debe regular y establecer disposiciones que actualmente provocan la aplicación de la supletoriedad de los CPCE.

NOVENA. La prueba denominada como fama pública en el CC, no se encuentra claramente definida, porque no indica los hechos que pueden probarse y tampoco tiene aplicación práctica.

DÉCIMA. Las reformas al CC efectuadas el viernes 24 de mayo de 1996, no cumplen del todo el cometido de la exposición de motivos, que consiste en la pretensión de dar celeridad y brevedad a los juicios mercantiles, así como reducir los costos económicos, evitando el alargamiento de los juicios y la cancelación de los mecanismos que lo entorpecían para actualizar el proceso de aplicación de justicia al proyecto de desarrollo del país.

5A624

FUENTES INFORMATIVAS

ARCE GARGOLLO, Javier, *Contratos Mercantiles Atípicos*, 4ª ed., Porrúa, México 1997.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Porrúa México, 1996. 167

-----, Alejandro, *Práctica Forense Mercantil*, 3ª ed., Porrúa, México, 1993.

AMOR MEDINA, Alberto, *Código de Comercio Comentado*, Sista, México, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, 1943, México, 1997.

CAMPBELL BLACK, Henry, *BLACK'S Law Dictionary*, 6th ed., Centennial Edition, Edición, New York, 1990.

CHAYER MONTES, Rosalío, *Nuevo Proceso Mercantil*, 2ª ed., Cárdenas Editor, México, 1999.

CÓDIGO DE COMERCIO reformado, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, viernes 24 de mayo de 1996

CÓDIGO DE COMERCIO vigente, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 1889, publicadas sus últimas reformas el 5 de junio del 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO con sus reformas del 31 de diciembre de 1994 en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Derecho Bancario y Contratos de Crédito*, Tomo II, 2ª, ed., Harla, México, 1983.

-----, *Titulos de Crédito*, Tomo I, 2ª, ed., Harla, México, 1983.

-----, *Diccionario de Derecho*, 7ª ed., Porrúa, México, 1991.

GARCÍA PELAYO y GROSS, Ramón, *Pequeño Larousse*, Noguer, Barcelona, 1974.

GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 8ª ed., Porrúa, México, 1991.

MESSENIQ, Francesco, *Derecho Civil y Comercial*, Tomos I, II y III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.

MONTIEL y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre Garantías Individuales*, 2ª ed., Porrúa, México 1972.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Enjuiciamiento Mercantil*, Porrúa, México, 1992.

PÉREZ, GÜEMES, Jesús, *Solo para deudores*, 4ª ed., Cárdenas Editor, México 1997.

PINA, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, 5ª ed., Porrúa, México, 1976.

PLANIOL, Marcelo, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Tomos VI y X, Cárdenas Editor, México, 1997.

QUINTANILLA, GARACÍA Miguel Ángel, *Procedimientos Mercantiles*, 3ª ed., Cárdenas Editor, México, 1997.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, Tomos I y II, Porrúa, México, 1983.

ROSZKOWSKI, Mark E., *Business Law*, 3th ed., Harper Collins Publishers, New York, 1991.

SENADO de la República. "Exposición de motivos", *Reformas Código de Comercio*, 28 de marzo, 1996. Iniciativa del Ejecutivo. Senado de la República México, 1996.

TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, *Jurisprudencia Mercantil Mexicana*, Tomos VI y VIII, Sufragio, Hermosillo, 1995.

-----, *Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado*, Sufragio, Hermosillo, 1998.

TENA, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, 15ª ed., Porrúa, México, 1995.

